

¿HACIA UN NUEVO DERECHO PROCESAL EUROPEO DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR?: LA NUEVA INICIATIVA EUROPEA SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LITIGIOS DE PEQUEÑA CUANTÍA

TOWARDS A NEW EUROPEAN LITIGATION CONSUMER PROTECTION?: A NEW INITIATIVE EUROPEAN ON RESOLUTION OF LITIGATION SMALL AMOUNT

Nuria Marchal Escalona*

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. GÉNESIS Y LÍNEAS DE ACTUACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA EUROPEA. III. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA EUROPEA. IV. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y SU CONEXIÓN CON EL NUEVO ÁMBITO ESPACIAL DE LA PROPUESTA EUROPEA. V. LA NUEVA PROPUESTA EUROPEA: ¿UN AUMENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA? VI. MEDIDAS ADOPTADAS PARA SIMPLIFICAR LA TRAMITACIÓN Y FOMENTAR LA UTILIZACIÓN DEL PEEC. VII. ¿HACIA UNA MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA? VIII. VALORACIÓN.

RESUMEN: El proceso europeo de escasa cuantía fue diseñado por el legislador europeo para proporcionar a los consumidores un instrumento jurídico efectivo capaz de facilitar el acceso a la justicia y de asegurar el ejercicio de sus derechos en el ámbito transfronterizo. Sin embargo, pese a los beneficios que este proceso aporta en términos de reducción de las costas y de los plazos en las demandas transfronterizas, es aún poco conocido y sigue siendo un proceso infrautilizado varios años después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) núm. 861/2007. El presente estudio pasa revista a las modificaciones que la Comisión pretende hacer al Reglamento para promover la eficacia de la justicia en la Unión Europea, evidenciando sus luces y sus sombras.

ABSTRACT: The European Small Claims Procedure was designed by the European legislator to provide consumers with an effective legal instrument to facilitate access to justice and to ensure the exercise of their rights in the cross-border situations. However, despite the benefits this process brings in terms of reducing the costs and time limits in cross-border claims, it is not still well known and remains underutilized several years after the entry into force of Regulation (EC) no. 861/2007. This article analyzes the changes that the Commission intends to make to this Regulation to promote efficiency of justice in the European Union and highlights and shadows.

PALABRAS CLAVE: Litigación transfronteriza/ Proceso de escasa cuantía/ Derecho Procesal Civil Europeo/Consumidores.

Key words: Cross-Border Litigation/Small Claims Procedure/European Civil Procedure/Consumers.

Fecha de recepción del original: 17 de julio de 2014. Fecha de aceptación de la versión final: 6 de octubre de 2014.

* Profesora Titular de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada. Correo electrónico: nmarchal@ugr.es

Trabajo realizado en el marco del Proyecto de investigación “El acceso al consumidor a la justicia a través de vías extrajudiciales y electrónicas”, dirigido por F. Esteban de la Rosa.

I. INTRODUCCIÓN

Internet ha comportado un incremento sin precedentes del comercio electrónico transfronterizo, por la posibilidad que la Red brinda a los consumidores y usuarios de poder buscar ofertas y comparar precios con independencia del lugar en el que esté establecido el comerciante. No obstante, a pesar de que las compras transfronterizas suponen importantes ventajas económicas al consumidor, lo cierto es que este recela a la hora de realizarlas. El temor a no saber qué hacer ni dónde reclamar en el caso de que exista algún problema, amén, del elevado coste y las dificultades prácticas a las que el consumidor debe enfrentarse si quiere reclamar un crédito transfronterizo, hace que, en la mayoría de los supuestos, desista de reclamar aquello que le pertenece legítimamente.

El consumidor necesita de normas procesales que simplifiquen y agilicen la tramitación de los procedimientos judiciales de consumo transfronterizos. Y es que en los ámbitos de integración, como así sucede en el ámbito de la Unión Europea, la efectiva realización de un mercado interior exige la correlativa creación de un auténtico espacio judicial que facilite la vida de los ciudadanos. Los consumidores deben gozar en cualquier Estado miembro de las mismas garantías que tienen ante los tribunales de su país. Mientras algunos operadores tengan acceso a procesos eficaces y racionales, y otros no, no habrá verdadera equidad en las condiciones de competencia. Pero, por otra parte, también resulta necesario adoptar medidas encaminadas a que las decisiones judiciales dictadas en un Estado puedan producir efectos en otros Estados de manera simple y rápida, de forma que se facilite la actividad de los agentes económicos y la vida cotidiana de los ciudadanos. La falta de eficacia transnacional de una decisión pronunciada en un Estado no sólo implica una mengua de seguridad jurídica en un espacio judicial integrado, sino que, a la postre, provoca distorsiones que falsean la competencia².

En Europa, desde el Consejo Europeo de Tampere pasando por el de Bruselas, que aprueba el “Programa de La Haya”, hasta el “Programa de Estocolmo” la política de la Unión Europea ha estado orientada a la creación de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el marco de la cooperación judicial civil. A tales efectos, ha creado distintos instrumentos jurídicos para facilitar el cobro de los créditos transfronterizos³. Entre ellos, cabe mencionar: el Reglamento (CE) núm. 805/2004 por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados (en adelante, RTEE⁴), el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de

² Véase MARCHAL ESCALONA, N., “El espacio judicial europeo: ¿Un espacio de indefensión?”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 9, 2006, pp. 209-244.

³ DOMÍNGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas transfronterizas*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters, 2013, pp. 42-52.

⁴ *DOUE* núm. L 143 de 30 de abril de 2004, modificado por el Reglamento (CE) núm. 1869/2005 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2005, por el que se sustituyen los anexos del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnado (*DOUE* L núm. 3000 de 17 de noviembre de 2005). Sobre el mismo, véase GARCIMARTIN ALFEREZ, F.J., *Título ejecutivo europeo*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Civitas, 2006 y bibliografía allí citada.

2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (en adelante, RPME⁵) y el Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía (en adelante, RPEEC⁶). El objetivo principal de este último instrumento europeo era facilitar el acceso a la justicia para las demandas de consumidores y empresas de escasa cuantía en asuntos transfronterizos. Para ello, el legislador europeo creó el proceso europeo de escasa cuantía (en adelante, PEEC)⁷. Un proceso escrito, económico, de gran simplicidad y accesible a consumidores sin conocimientos jurídicos específicos ni asesoramiento jurídico permanente, cuya formulación se ajusta a los principios de accesibilidad, transparencia, simplicidad, eficiencia y efectividad⁸. Sin embargo, pese a los beneficios que en el plano teórico aporta este proceso –al permitir reducir las costas y los plazos de en los litigios transfronterizos– se ha constatado que en la práctica es un proceso poco conocido e infrutilizado. Ello explica que el Parlamento Europeo en la Resolución de 2011 invitara a la Comisión a adoptar medidas para garantizar que los consumidores –y las empresas– conociesen mejor e hicieran uso del proceso europeo de escasa cuantía⁹. La Comisión Europea en respuesta a esta invitación acaba de lanzar –tras la realización de varias consultas públicas¹⁰ y la celebración de distintas reuniones llevadas a cabo por la Red Judicial Europea– una iniciativa legislativa con la que pretende fomentar la utilización de este proceso para, de esta manera, contribuir al despegue del comercio transfronterizo en el mercado interior europeo¹¹. En virtud de esta propuesta, el legislador europeo pretende modificar no sólo el Reglamento (CE) núm. 861/2007 que regula el proceso europeo de escasa cuantía, sino también su principal competidor: el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 que regula el proceso monitorio europeo. De forma que, el proceso europeo de escasa cuantía debe ser un proceso accesible en aquellos casos en los que en un proceso monitorio europeo la parte haya presentado el oportuno escrito de oposición a un requerimiento europeo de pago.

En concreto, el objeto del presente trabajo es analizar las novedades de esta iniciativa legislativa comunitaria y valorar hasta qué punto estas son suficientes y capaces para satisfacer las necesidades que presenta el consumidor en las demandas transfronterizas de escasa cuantía.

⁵ DOUE L 399 de 30 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 12 de diciembre de 2008. Véase por todos GARCÍA CANO, S., *Estudio sobre el proceso monitorio europeo*, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2008 y bibliografía allí citada.

⁶ DOUE L 199, de 31 de julio de 2007. Entró en vigor el 1 de enero de 2009. Véase por todos MIQUEL SALA R., *El proceso europeo de escasa cuantía*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, 2009 y bibliografía allí citada.

⁷ Sobre el funcionamiento del proceso, véase MIQUEL SALA, R., *El proceso europeo...*, *op.cit.*, pp. 119-160.

⁸ MARCHAL ESCALONA, N., “La protección del consumidor en los litigios transfronterizos de escasa cuantía en la Unión Europea y en América Latina”, (en prensa).

⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil, mercantil y de familia [2011/2117 (INI)].

¹⁰ http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_395_sum_en.pdf

¹¹ En el Informe sobre la ciudadanía de la UE, de 2013 la Comisión identificó la reforma del Reglamento como una de las acciones para reforzar los derechos de los ciudadanos de la Unión [COM (2013) 269 final, pp. 15-16]. De hecho, esta iniciativa también estaba incluida en la Agenda del consumidor europeo para mejorar el ejercicio de los derechos de los consumidores [COM (2012) 225 final].

II. GÉNESIS Y LÍNEAS DE ACTUACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA EUROPEA

La Comisión Europea publicó en noviembre de 2013 la Propuesta de Reglamento que modifica tanto al Reglamento (CE) núm. 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, como al Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo¹². Esta propuesta se ajusta a las reglas de proporcionalidad y de subsidiariedad que se exige para legitimar la legislación comunitaria. Su base competencial se encuentra en el art. 81 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE¹³) que permite la elaboración de medidas para garantizar la tutela judicial efectiva, el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y de su ejecución, así como la eliminación de los obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles. Dicho Reglamento no será, en principio, aplicable en Dinamarca ni en el Reino Unido ni en Irlanda, a no ser que estos dos últimos Estados ejerzan su derecho de participar en la adopción y aplicación del Reglamento.

La génesis de esta propuesta responde a la necesidad de mejorar la eficacia de la justicia y, en concreto, del PEEC en un momento en que la Unión Europea se enfrenta a la mayor crisis económica de su historia. Y es que, a pesar de las bondades que en teoría ofrecían el PEEC, estas no han redundado en una utilización práctica del mismo. Las causas del fracaso del proceso europeo de escasa cuantía obedecen tanto a causas intrínsecas del propio Reglamento (naturaleza, ámbito de aplicación y configuración), como a factores extrínsecos o ajenos a este.

Por lo que se refiere a las causas relacionadas con su naturaleza, es preciso recordar que el PEEC se configura como un instrumento procesal opcional. Por lo que, los consumidores pueden optar por recurrir a este instrumento procesal como alternativa a los procesos nacionales previstos en la legislación de los distintos Estados miembros. Ahora bien, también es cierto que el proceso europeo de escasa cuantía no es un proceso uniforme y común en todos los Estados miembros, pues el RPEEC no establece un procedimiento judicial unitario y completo en todos sus trámites. Dicho proceso es complementado por lo establecido en las legislaciones procesales de los diferentes Estados miembros¹⁴. En cualquier caso, lo que sí es cierto es que estos no pueden, a través de su legislación nacional, imponer exigencias adicionales a aquellas que están establecidas y reguladas en el propio Reglamento comunitario. El legislador ha optado en este ámbito por una política no invasiva, de coexistencia pacífica entre el proceso europeo de escasa cuantía y los ordenamientos procesales de los diferentes Estados

¹² Bruselas, 19.11.2013 COM (2013) 794 final 2013/0403 (COD).

¹³ DO C 306 de 17 de diciembre de 2007; versión consolidada DO C 83 de 30 de marzo de 2010. ROSSI, M., "Art. 81 AEUV", en C. Calliess/M. Ruffert, *EUV/AEUV*, Múnich, C.H. Beck, 4ª ed. 2011, Rn. 18 ss.; HESS, B., "Art. 81 AEUV", en E. Grabitz/M. Hilf/M. Nettesheim, *Das Recht der Europäischen Union*, Múnich, C.H. Beck, 2011, Rn. 39 ss.

¹⁴ Para una postura crítica sobre el papel que ejerce el Derecho nacional en este proceso, véase LOREDO COLUNGA, H., "¿Hacia un Derecho procesal europeo? Reflexiones en torno al proyecto de procedimiento europeo de escasa cuantía", *InDret*, 1/2006, pp. 1-24.

miembros¹⁵. La solución adoptada, empero, no está libre de crítica. Por una parte, porque el desarrollo del proceso no es uniforme en todos los Estados miembros de la UE, como tampoco lo es su coste, por lo que la seguridad jurídica se ve, indiscutiblemente, mermada¹⁶. Y, por otra, porque existen evidentes problemas o dificultades a la hora de ensamblar o armonizar las disposiciones de aplicación de este proceso con las reglas procesales de los diferentes Estados miembros¹⁷.

En cuanto a las causas relacionadas con el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario, hay que tener presente que un consumidor sólo puede recurrir al proceso europeo de escasa cuantía si el asunto versa sobre una materia de índole privada *latu sensu* (art. 2 RPEEC)¹⁸, la cuantía a reclamar no excede de 2.000 Euros (art 2¹⁹ RPEEC) y el asunto tiene repercusión transfronteriza (art. 3 RPEEC), es decir, al menos una de las partes tiene su domicilio o su residencia habitual en otro Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto²⁰. Para la Comisión, como se verá más abajo, resulta evidente que tanto el límite cuantitativo de 2.000 Euros establecido en el RPEEC, como su ámbito de aplicación espacial –sólo a los asuntos transfronterizos- limitan considerablemente el ámbito de aplicación de este instrumento jurídico y, por tanto, su efectividad práctica. Para esta, ampliar el ámbito de aplicación de dicho texto normativo supondría garantizar un mayor acceso a la justicia, lo que reforzaría la confianza en las transacciones transfronterizas y contribuiría a un mayor aprovechamiento de las oportunidades que ofrece el mercado interior.

¹⁵ VALENCIA MIRÓN, J.A., “El proceso europeo de escasa cuantía: alternativa del juicio verbal en asuntos transfronterizos”, *AEDIPr.*, 2011, p. 737.

¹⁶ Al respecto, véase GUINCHARD, E., “Vers une réforme faussement technique du règlement RPL et superficielle du règlement IPE?”, Comunicación presentada en el VIII Seminario Internacional de la Universidad Complutense de Madrid, celebrado los días 8 y 9 de mayo de 2014, (en prensa) Agradecemos al autor el manejo del manuscrito.

¹⁷ Por lo que se refiere al Derecho español, véase GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., “Art. 4”, en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, (F. López Simó, F. Garau Sobrino, Coords.), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 110-111].

¹⁸ En efecto, el RPEEC excluye de su ámbito de aplicación material a las materias fiscal, aduanera y administrativa, ni los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (*acta iure imperii*). Además, no se aplica a los asuntos relativos al estado y la capacidad jurídica de las personas físicas, los derechos de propiedad derivados de los regímenes matrimoniales, obligaciones de alimentos, testamentos y sucesiones, la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos, seguridad social, arbitraje, derecho laboral, arrendamientos de bienes inmueble, excepto las acciones sobre derechos pecuniarios, o las violaciones del derecho a la intimidad y de otros derechos de la personal, incluida la difamación (art. 2.2º). Para un análisis comparativo del ámbito de aplicación material de este Reglamento con el Reglamento que regula el Título Ejecutivo Europeo y el proceso monitorio europeo, véase DOMINGUEZ RUIZ, L., *Reclamación de deudas....*, *op.cit.*, pp. 102-112.

¹⁹ Excluidos los intereses, gastos y costas. Sobre el debate existente para fijar esta cantidad, véase VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., “Art. 2”, en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, (F. López Simó, F. Garau Sobrino, Coords.), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 68- 69.

²⁰ El Reglamento se aplica entre los Estados miembros con exclusión de Dinamarca por la especial posición que tiene este Estado de conformidad con los arts. 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Por lo que se refiere a las causas relacionadas con la configuración del proceso, es preciso tener en cuenta que la pieza clave en la que descansa el proceso europeo de escasa cuantía es la decidida opción por la escritura (art. 5.1º RPECC). Para el legislador europeo, la oralidad es un claro obstáculo para que los litigios de escasa cuantía se resuelvan a través de procesos simples, rápidos y poco costosos. En el diseño de este proceso no sólo concurre la preferencia del legislador europeo por la escritura, sino también un claro rechazo hacia la celebración de vistas orales, que se contemplan como algo perjudicial, como un remedio excepcional al que sólo debe acudir cuando resulte imprescindible. Es evidente que sin la celebración de audiencias y sin la práctica de pruebas se reducen los costes, puesto que no es necesaria la intervención de abogados, ni el desplazamiento de las partes. No obstante como acertadamente ha señalado F. Gascón Inchausti, con esta decidida apuesta por la oralidad “*se corre el riesgo de una deficiente formación de la convicción judicial acerca de los hechos relevantes, que a su vez se puede traducir en una sentencia no ajustada a las exigencias de tutela que planteaba realmente la controversia*”²¹. Y, por tanto, a que se vulneren los derechos de defensa de las partes. Hay supuestos en los que es absolutamente necesario la celebración de una vista oral y, en tales casos, no estaría de más acudir a la práctica de la prueba a través de la aplicación de las nuevas tecnologías.

No obstante, junto a las razones inherentes al propio Reglamento, la razón principal del fracaso del PEEC ha sido su desconocimiento y su infrutilización por parte de los consumidores. A nuestro modo de ver, el éxito o fracaso de cualquier iniciativa legislativa que tenga como protagonista al consumidor, parte débil de la relación contractual, pasa por generar la confianza del mismo en el buen fin de las operaciones de consumo internacionales. Es preciso trabajar para garantizar que los consumidores reciban una adecuada y veraz información sobre el PEEC y su funcionamiento, así como asegurar la debida asistencia técnica para el cumplimiento de los formularios, el desarrollo del proceso, etc.

En concreto, las líneas básicas que guían esta nueva iniciativa europea son cuatro. La primera, es ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento y, por tanto, los casos en los que se podrá iniciar el proceso europeo de escasa cuantía. La segunda, ofrecer un mayor grado de seguridad jurídica a los justiciables, lo que trata de conseguir unas tasas judiciales máximas y mínimas, y obligando a establecer medios de pago a distancia. La tercera, reducir los costes y la duración del proceso, lo que pretende obtener fomentando la utilización de las nuevas tecnologías y limitando la obligación de traducir el certificado de ejecución [art. 21. 2º b) RPEEC] que ha de presentarse a los aspectos absolutamente necesarios. La cuarta, es facilitar y proporcionar al consumidor el acceso a la información²². Este debe tener conocimiento suficiente y preciso sobre la existencia

²¹ *Id.*, “Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía”, *I et P.*, 2008, núm. 1, p. 170.

²² De hecho, este es uno de los problemas más importantes y evidentes que han obstaculizado el éxito del PEEC. Véase el Informe presentado por el Centre Européen de la Consommation, “Procédure de règlement des petits litiges et injonction de payer européenne: des procédures simplifiées pas si simples dans la pratique», julio de 2011, disponible en: http://www.europeconsummateurs.eu/uploads/media/4.4.3_procedure_de_reglement_des_petits_litiges.pdf.

y el funcionamiento del PEEC. Además, no basta con que el consumidor sea informado, sino que ha de garantizarse que este reciba la asistencia práctica que necesite. Y, por último, la nueva propuesta trata de reforzar y salvaguardar los derechos procesales de defensa de las partes implicadas en el proceso.

Junto a estas modificaciones se proponen otras de índole menor, tendentes, principalmente, a adaptar la nueva iniciativa europea a los cambios producidos con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa –arts. 26 y 27 del mismo deben adaptarse al nuevo procedimiento de delegación previsto en el art. 290– y a la aprobación de otros instrumentos comunitarios, como así sucede con el derecho de revisión establecido en el art. 18 RPEEC, que se modifica en sintonía con lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos²³.

En principio, esta iniciativa legislativa debe ser bien recibida, pues introduce novedades significativas, a cuyo análisis dedicaremos las siguientes páginas. No obstante, el inconveniente que, desde nuestro punto de vista, reviste radica en que sólo modifica el proceso europeo de escasa cuantía, no así el proceso monitorio europeo, cuya reforma aborda tangencialmente al admitir la posibilidad de que se inicie un proceso de escasa cuantía cuando en el transcurso de un proceso monitorio europeo el demandado haya presentado un escrito de oposición a un requerimiento de pago europeo (art. 17)²⁴. El legislador europeo, desde nuestro punto de vista, ha desaprovechado una oportunidad única para reformar ciertos aspectos del proceso monitorio europeo que también son susceptibles de mejora, máxime cuando este proceso constituye una opción procesal que por su estructura y filosofía constituye un mecanismo que facilita considerablemente el acceso a la justicia y el ejercicio de los derechos de los consumidores²⁵. En cualquier caso, está claro que esta reforma contribuirá a la expansión y a la difusión del PEEC. No obstante, también es cierto que hubiera cabido esperar un poco más de rigor a la hora de regular dicha posibilidad por parte del legislador europeo. Pues, en la propuesta de reforma, no queda claro a quién corresponde elegir qué proceso procede iniciar en caso de que se presente el correspondiente escrito de oposición (un PEEC o el correspondiente proceso nacional). Si se tiene en cuenta el carácter facultativo que el PEEC presenta, parece claro que dicha elección no debería corresponder al juez ante el cual se hubiera iniciado el correspondiente proceso monitorio europeo. *De lege ferenda*, sería útil que se impusiera a este el deber de advertir al demandante de las opciones

²³ DO núm. L 7, de 10 de enero de 2009, correc. erro. DO núm. L 131, de 18 de mayo de 2011.

²⁴ Según el cual: 1. “Cuando se presente un escrito de oposición en el plazo fijado en el artículo 16, apartado 2, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en ese supuesto, se ponga fin al proceso. El proceso continuará con arreglo a las normas: a) de cualquier proceso simplificado, en particular el proceso establecido en el Reglamento (CE) nº 861/2007, o b) del proceso civil ordinario. En caso de que el demandante haya formulado su demanda por el proceso monitorio europeo, el Derecho nacional no perjudicará en ningún caso su posición en el proceso civil posterior. 2. El traslado al proceso civil en el sentido del apartado 1, letras a) y b), se regirá por la ley del Estado miembro de origen. 3. Se informará al demandante si el demandado ha presentado un escrito de oposición y de todo traslado al proceso civil en el sentido del apartado 1”.

²⁵ MARCHAL ESCALONA, N., “La protección...”, *cit.*, (en prensa).

procesales que tiene a su alcance. Y que fuese este último el que, finalmente, decidiese, según las circunstancias del caso en concreto.

III. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA EUROPEA

1. El nuevo umbral cuantitativo

La aplicación del RPEEC y, por ende, la posibilidad de iniciar un proceso europeo de escasa cuantía está determinado por tres variables, a saber: la materia civil y mercantil, el carácter transfronterizo del asunto y su valor económico. En concreto, el art. 2.1º RPEEC sitúa esta cifra en 2.000 Euros. Por lo que, el valor de la demanda –excluidos los intereses, gastos y costas– no debe rebasar dicha cantidad en el momento en el que el órgano jurisdiccional competente reciba el formulario de la demanda²⁶, ya sea porque se trate de una pretensión de condena al pago de una cantidad de dinero o porque, tratándose de una demanda no pecuniaria, sea necesario determinar su valor económico (arts. 4.3º y 5.5º)²⁷. Aunque, el art. 2 RPEEC estipula que sólo se aplica a las reclamaciones transfronterizas que no superen dicha cantidad, lo cierto es que no establece criterios unitarios que permitan determinar dicha cuantía. Por lo que, esta cuestión depende de lo establecido en los derechos procesales nacionales, lo que puede ser entendido, como acertadamente ha apuntado la doctrina, como una invitación al *forum shopping*²⁸; amén, de dejar el camino abierto al fraude²⁹ y a una práctica judicial diversa³⁰.

Para la Comisión, este umbral cuantitativo limita considerablemente el ámbito de aplicación del RPEEC y, sobre todo, restringe en gran medida el acceso al mismo de las PYMES. Sólo el 20 % de las demandas empresariales son inferiores a 2.000 Euros, mientras que las demandas entre 2.000 y 10.000 Euros representan aproximadamente el 30 % de todas las demandas empresariales transfronterizas. Además, advierte como el 45 % de las empresas envueltas en un litigio transfronterizo no acude a la justicia porque las costas procesales no guardan proporción con la cuantía de la demanda, mientras que el 27 % no lo hace porque el proceso llevaría demasiado tiempo. A tales efectos, considera que elevar el umbral cuantitativo de 2.000 a 10.000 Euros, permitirá a las partes someter a litigio un número mucho mayor de asuntos con arreglo al proceso europeo de escasa cuantía. Una postura que consideramos razonable y deseable.

2. Ámbito de aplicación espacial: ¿el ocaso de los “litigios transfronterizos”?

Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación espacial, el Reglamento sólo se aplica, en la actualidad, a los litigios transfronterizos (art. 3.1º RPEEC), es decir, aquellos en los

²⁶ Sobre el intenso debate que existió para fijar dicho umbral, véase VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., “Art. 2”, *loc.cit.*, en *op.cit.*, pp. 68-69.

²⁷ Sobre esta cuestión, véase VALENCIA MIRÓN, J.A., “El proceso europeo...”, *loc.cit.*, p. 744.

²⁸ MIQUEL SALA, R., *El proceso...*, *op.cit.*, p. 65.

²⁹ VALENCIA MIRÓN, J.A., “El proceso europeo..”, *loc.cit.*, p. 743.

³⁰ Al respecto, véase GUINCHARD, E., “Vers une réforme faussement...”, *cit.*

que al menos una de las partes (demandante o demandada) está domiciliada³¹ o reside³² habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel Estado miembro donde está situado el órgano jurisdiccional que conoce del asunto³³. Según esta definición, los sujetos del proceso (demandante/demandado), así como el tribunal que conoce del mismo deben tener su domicilio/residencia y sede, respectivamente, en el territorio de un Estado miembro. Por lo que, no es posible iniciar un PEEC entre partes domiciliadas en un mismo Estado miembro, aun cuando exista un importante componente transfronterizo (*ad ex.* porque el lugar de ejecución del contrato, el lugar en que el que se hubiere producido el hecho dañoso está situado en otro Estado, o bien la ejecución de la sentencia se efectúe en otro Estado miembro). Esta limitación no sólo resulta incomprensible, dado que la mayoría de los procesos de escasa cuantía se plantean a escala doméstica³⁴, sino que, como evidencia el Informe de la Comisión sobre la aplicación del RPEEC, genera una gran inseguridad jurídica e, incluso, comportamientos fraudulentos³⁵. De la misma manera, tampoco procede iniciar un PEEC por o contra residentes en terceros países, lo que, desde nuestro punto de vista,

³¹ Este concepto se determina de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 59 y 60 del Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante, Reglamento “Bruselas I”) –DOCE núm. L 12, de 16 de enero de 2001, pp. 1-23; corrección de errores en DOCE núm. L 307, de 24 de noviembre de 2001, p. 28, y en DOCE núm. L 176, de 5 de julio de 2002, p. 47; para la versión codificada más reciente de las modificaciones introducidas en sus Anexos, véase el Reglamento (UE) núm. 156/2012 de la Comisión, de 22 de febrero de 2012, DOUE núm. L 50, de 23 de febrero de 2012, pp. 3-10–. Este Reglamento será sustituido el 10 de enero del 2015 por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil –en adelante, Reglamento “Reglamento “Bruselas I bis”– (DOUE núm. L 351, de 20 de diciembre de 2012, pp. 1-32), cuyos arts. 62 y 63 se pronuncian en sentido similar a aquellos. Sobre esta cuestión, véase, MIQUEL SALA, R., *El proceso de escasa... op cit.*, p. 75; GÓMEZ JENE, M., “Art. 3”, en AA.VV. *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino, coords.), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 92-94.

³² Este término se construye a partir de elementos fácticos, por lo que su concreción, dependerá de cada caso. De las diferentes decisiones del TJ se puede concluir que dicho concepto dependerá de donde se sitúe el centro de existencia de una persona tanto fáctica como social. En este sentido, véase, GÓMEZ JENE, M., “Art. 3”, *loc.cit.*, en *op.cit.*, pp. 87-91). Sobre la necesidad de un concepto propio en este ámbito, GUINCHARD, E., “Vers une réforme faussement...”, *cit.*

³³ Para una visión crítica, véase LEIBLE S., FREITAG, R., *Forderungsbeitreibung in der EU*, Múnich, C.H. Beck, 2009, p. 92, Rn. 232; U.-P. Gruber, «Art. 3 EG-MahnVO», en T. Rauscher (dir.), *EuZPR/EuIPR*, Bearbeitung 2010, Múnich, Sellier, Rn. 7.

³⁴ De hecho, la Comisión consideraba que limitar el ámbito de aplicación de este instrumento normativo a supuestos transfronterizos resultaba tan inapropiado, como contraproducente. Contraproducente, pues suponía instaurar dos regímenes procesales diferentes para las reclamaciones de escasa cuantía (uno para asuntos internos y otro para asuntos con repercusión transfronteriza). E inapropiado, porque este tipo de proceso no estaba –ni está– previsto en todos los ordenamientos procesales de los Estados miembros de la UE [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, Bruselas 15.3.2005, COM (2005) 87 final].

³⁵ Véase el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía [Bruselas, 19.11.2013 COM (2013) 795 final].

genera una discriminación inversa (frente a un domiciliado en otro Estado miembro sería posible iniciar un PEEC, y frente a un domiciliado en un tercer Estado, no)³⁶.

A la luz de lo expuesto, hemos de valorar positivamente que la Comisión en la propuesta presentada apueste decididamente por abrir el proceso europeo de escasa cuantía a todos aquellos asuntos que cuenten con un elemento transfronterizo, incluidos, aquellos en los que esté implicado un Estado no miembro de la UE. En concreto, el art. 2 de la misma dispone que: “*El presente Reglamento no será aplicable cuando, en el momento en el que el órgano competente reciba el formulario de demanda, la totalidad de los siguientes elementos estén en un único Estado miembro: a) el domicilio o la residencia habitual de las partes; b) el lugar de ejecución del contrato; c) el lugar en que se produjeron los hechos en que se basa la demanda; d) el lugar de ejecución de la sentencia; e) el órgano jurisdiccional competente...*”

La nueva iniciativa europea opta por ofrecer una definición negativa de su ámbito de aplicación espacial excluyendo del mismo sólo a los supuestos netamente internos. Así, el proceso europeo de escasa cuantía podrá iniciarse, aunque, las partes (demandando y demandante) estén domiciliados o tengan su residencia habitual en un mismo Estado, siempre que en la relación exista un elemento extranjero o internacional. Este elemento puede concretarse en: el lugar de ejecución del contrato, donde se produjeron los hechos en los que se basa a la demanda, el lugar de ejecución de la sentencia o en el tribunal ante el cual se interponga la demanda. Basta, por tanto, que exista cualquiera de estos elementos, que conecte la relación con otro Estado, para sea posible incoar el proceso europeo de escasa cuantía. Desaparece, así, el término «asunto transfronterizo», que venía utilizando el RPEEC para su delimitación espacial³⁷. La delimitación espacial que la propuesta hace el PEEC permitirá distinguir los “supuestos absolutamente internos”, cuyos elementos están vinculados a un único Estado –y que están excluidos del ámbito de la propuesta–, de aquellos asuntos que tengan un componente internacional. A su vez, dentro de estos podrían diferenciarse entre asuntos “absolutamente internacionales” de los “relativamente internacionales”, teniendo en cuenta que estos últimos se caracterizarían por presentar todos sus elementos conectados con un sólo sistema jurídico, pero siendo este distinto al del Tribunal que conoce del asunto. Serían estos los casos en los que la demanda se interpusiera ante tribunales de un Estado miembro, aunque los elementos personales o territoriales de la relación en sí misma considerada no presente ningún elemento extranjero.

Así pues, si se toma como punto de referencia el Estado-sede del órgano jurisdiccional que pueda conocer del asunto, podrían darse en teoría cinco supuestos, a saber que: a) El demandante litigue ante los órganos jurisdiccionales de su propio Estado y el demandado esté domiciliado o resida en otro Estado (miembro o no); b) El demandado

³⁶ No obstante, a favor de la aplicación del PEEC a supuestos en los que el demandado o el demandante están o residen en un tercer Estado véase, GÓMEZ AMIGO, L., “El proceso monitorio europeo”, en *Derecho procesal civil europeo*, vol. III, Tutela judicial del crédito en la Unión Europea (A. De la Oliva Santos, dir.), Cizur Menor (Navarra), Aranzadi, Thomson Reuters, 2011, pp. 166-169.

³⁷ También opta por una delimitación negativa de su ámbito de aplicación el art. 3 del Reglamento (CE) núm. 655/2014, de 15 de mayo (DOUE L núm. 189 de 27 de junio de 2014).

se defienda ante los órganos jurisdiccionales de su domicilio o residencia frente al demandante domiciliado o con residencia en otro Estado (miembro o no); c) El demandado y el demandante estén domiciliados o residan en el mismo Estado miembro y el órgano jurisdiccional tenga su sede en otro Estado o d) en el mismo Estado, pero siempre que exista un elemento que internacionalice la relación (*ad ex.* ejecución del contrato, de la sentencia, etc.); y e) Cada una de las partes esté domiciliada en distintos Estados (miembros o no) y la sede del órgano jurisdiccional esté situada en otro Estado miembro.

IV. LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y SU CONEXIÓN CON EL NUEVO ÁMBITO ESPACIAL DE LA PROPUESTA EUROPEA

1. Sobre el ámbito de actuación de los foros de protección

A la luz de lo expuesto, se puede afirmar que el órgano judicial ante el cual debe presentarse la demanda que da inicio el proceso europeo de escasa cuantía tiene un papel esencial. No sólo porque puede constituir, como hemos tenido oportunidad de analizar, un elemento esencial para delimitar el ámbito de aplicación espacial del RPEEC, sino, porque para que sea posible iniciar un proceso europeo de escasa cuantía el tribunal elegido debe tener competencia judicial internacional para ello (art. 4.1º y Formulario de Demanda recogido en el Anexo I RPEEC). Es decir, sea cual sea el ámbito de aplicación espacial del RPEEC (transfronterizo o internacional), lo cierto es para poder iniciar un PEEC es necesario que exista un tribunal comunitario que posea competencia judicial internacional para ello. De ahí que sea preciso analizar y determinar ante qué tribunales comunitarios puede un consumidor iniciar un PEEC y evaluar hasta qué punto el nuevo ámbito espacial del RPEEC, propuesto por la Comisión, introducirá o no cambios considerables en el futuro.

El proceso europeo de escasa cuantía es un proceso de gran simplicidad que comienza con la interposición de una demanda –que se elabora cumplimentando un formulario estandarizado– que ha de presentarse ante el tribunal comunitario que resulte competente. El RPEEC no regula los casos en los que los tribunales comunitarios tienen competencia judicial internacional para conocer de un proceso europeo de escasa cuantía. Por lo que, la competencia judicial internacional sigue el régimen general³⁸. Esto es, el formulario que da inicio al procedimiento europeo de escasa cuantía ha de presentarse ante el juez que posea competencia judicial internacional, según las reglas de competencia establecidas en el Reglamento “Bruselas I” –cuya aplicación será sustituido, en breve, por el Reglamento “Bruselas I bis”–. Las relaciones, pues, entre el Reglamento “Bruselas I” / Reglamento “Bruselas I bis” y el RPEEC no son, por tanto, problemáticas (Exposición de motivos núm. 16 y Formulario de demanda recogido en el

³⁸ Véase en este sentido el Auto del T.S. (Sala Civil), de 4 de octubre de 2011, *RJ/2011/740*, aunque este planteamiento no ha sido el seguido en la jurisprudencia española véase, al respecto CARBALLO PIÑEIRO, L., “Nota al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 196/2008, de 9 de octubre”, *REDI*, vol. LXI, 2009-1, pp. 184-186.

Anexo I RPEEC). La demanda habrá de presentarse ante el tribunal que resulte competente *ex* Reglamento “Bruselas I”/ Reglamento “Bruselas I *bis*”.

La cuestión que surge de inmediato es saber, por tanto, ante qué tribunal, en concreto, debe el consumidor presentar el formulario pertinente o ante qué tribunal puede ser él demandado. Las normas de competencia judicial internacional tienden a proteger al consumidor, parte débil en la relación, siempre que se trate de un consumidor que merezca ser objeto de dicha protección (arts. 15 a 17 Reglamento “Bruselas I”/arts. 17-19 Reglamento “Bruselas I *bis*”). No todos los contratos de consumo caen bajo el ámbito de protección que estas reglas ofrecen. El art. 15 Reglamento “Bruselas I”/art. 17 Reglamento “Bruselas I *bis*” somete la operatividad de los foros especiales a tres requisitos, a saber, que la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales, que dicha actividad vaya dirigida al país del domicilio del consumidor, y que el contrato quede comprendido en el marco de dichas actividades³⁹.

Dicha limitación hace preciso identificar en qué casos un consumidor puede disfrutar de la protección que tales foros dispensa. Esta operación se revela fundamental, sobre todo, en los contratos de consumo electrónicos en los que puede resultar difícil decidir si el profesional ha dirigido o no sus actividades hacia el país de la residencia habitual del consumidor. No hay duda alguna cuando el consumidor recibe una oferta de contrato en su domicilio a través de un mensaje de correo electrónico. Mayor dificultad existe en aquellos supuestos en los que el consumidor contrata a consecuencia de la publicidad realizada con el empresario a través de una página web que resulta accesible a nivel mundial. El TJ en su Sentencia de 7 de diciembre de 2010, C- 585/08 y C- 144/09 (*As. “Peter Pammer contra Reederei Karl Schlüter GmbH & Co. KG y Hotel Alpenhof GesmbH contra Oliver Heller*⁴⁰”) enumeró, aunque no de forma exhaustiva, los indicios que pueden servir para identificar cuándo las actividades publicitarias y comerciales realizadas a través de las páginas de Internet pueden considerarse que han sido «dirigidas» al Estado miembro de la residencia habitual del consumidor⁴¹. Igualmente, para determinar si la actividad comercial se ha dirigido o no al Estado miembro donde el consumidor está domiciliado, debería verificarse, según lo dispuesto por el Tribunal

³⁹ Véase sobre esta cuestión ESTEBAN DE LA ROSA, F., “El papel del nexo de causalidad en el sistema europeo de competencia internacional de los contratos de consumo: ¿una condición para el olvido?”, *Revista La Ley. Unión Europea*, núm. 11, 2014, pp. 7-20.

⁴⁰ *Recopilación de Jurisprudencia*, 2010 I- 125277.

⁴¹ En concreto, para el TJ el mero hecho de que el empresario posea una página web desde la cual se pueda acceder a sus productos o servicios no puede considerarse sin más que dicha publicidad ha sido dirigida al país de la residencia habitual del consumidor. No obstante, considera que otros indicios permiten considerar que la actividad del vendedor está dirigida al Estado miembro del domicilio del consumidor como así sucede con: el carácter internacional de la actividad, la descripción de itinerarios desde otros Estados miembros al lugar en que está establecido el vendedor, la utilización de una lengua o de una divisa distintas de la lengua o la divisa habitualmente empleadas en el Estado miembro en el que está establecido el vendedor, la posibilidad de reservar y de confirmar la reserva en esa otra lengua, la mención de números de teléfono con indicación de un prefijo internacional, los gastos en un servicio de remisión a páginas web en Internet con el fin de facilitar el acceso al sitio del vendedor o al de su intermediario a consumidores domiciliados en otros Estados miembros, la utilización de un nombre de dominio de primer nivel distinto al del Estado miembro en que está establecido el vendedor y la mención de una clientela internacional formada por clientes domiciliados en diferentes Estados miembros.

de Justicia en su Sent. de 17 de octubre de 2013, C-218/12 (As. “*Lokman Emrek/Vlado Sabranovic*⁴²”), si existe o no una relación causal entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial o profesional al Estado miembro del domicilio y la celebración del contrato con dicho consumidor⁴³.

Por tanto, para que un consumidor disfrute de la oportuna protección lo determinante no es tanto que el contrato entre el consumidor y el profesional se haya celebrado a distancia, como el hecho de que el consumidor haya sido captado en el país de su domicilio [Sent. TJ de 6 de septiembre de 2012, C-190/11 (As. “*Daniela Mühlleitner /Ahmad Yusufi*⁴⁴”)]. No obstante, la cuestión que queda por determinar es si debe existir o no una relación causal entre el medio utilizado para dirigir la actividad comercial al Estado miembro del domicilio del consumidor –a saber, la página web– y la celebración del contrato con ese consumidor. El TJ en la Sentencia de 17 de octubre de 2013 negó que fuera necesaria la existencia del mencionado nexo causal, ampliando, así, de forma considerable los supuestos en los que el consumidor puede gozar de la protección que las normas del sistema europeo de competencia judicial internacional establecen. Y es que, según se desprende de la Sentencia del TJ, para aplicar dichos foros sólo se requiere que exista una actividad comercial o profesional dirigida por el empresario al Estado del domicilio del consumidor⁴⁵. No obstante, dicha interpretación no resulta del todo afortunada, pues supone ignorar la voluntad del legislador europeo expresada en el artículo 15.1º c) Reglamento “Bruselas I”⁴⁶. Como acertadamente ha apuntado F. Esteban de la Rosa, la vinculación aludida es una condición que opera como presupuesto espacial que integra el supuesto de hecho normativo, para la aplicación de los foros de protección, según se deduce tanto de la interpretación literal del precepto, como del criterio teleológico⁴⁷. Ahora bien, también es cierto que el art. 15 Reglamento “Bruselas I” no concreta el vínculo que ha de existir entre el contrato celebrado y la actividad que el empresario ha de dirigir al país del domicilio del consumidor, por lo que dicha cuestión podrá variar según las circunstancias del caso. Y es aquí, donde el TJ debería de haber incidido y haberse esmerado.

En suma, el consumidor podrá disfrutar de la protección que le confiere la normativa comunitaria, siempre que se cumplan los requisitos que establece el art. 15 Reglamento “Bruselas I”/ 17 Reglamento “Bruselas I bis”⁴⁸, según lo establecido en la jurisprudencia del TJ y las circunstancias del caso en concreto.

⁴² ECLI:EU:C:2013:666.

⁴³ ESTEBAN DE LA ROSA, F., “El papel ...”, *loc.cit.*, p. 11.

⁴⁴ ECLI: EU: C:2012.

⁴⁵ *Id.*, “El papel ...”, *loc.cit.*, pp. 7-21.

⁴⁶ Véase en este sentido STAUDINGER A., “Abschnitt 4. Zuständigkeit bei Verbrauchersachen”, A. Staudinger, “Abschnitt 4. Zuständigkeit bei Verbrauchersachen” en T. Rauscher, *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht, EuZPR / EuIPR*, Múnich, Sellier European Law Publisher, 2011, p. 399.

⁴⁷ De acuerdo con el planteamiento seguido por F. Esteban de la Rosa, el TJ debería de haber valorado las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para decidir si existe o no el vínculo que es necesario entre el contrato celebrado y la actividad del empresario, para activar los foros especiales de los contratos de consumo (*id.* “El papel...”, *loc.cit.*, pp. 7-21).

Analizados los casos en los que el consumidor puede invocar la protección que las normas de competencia ofrecen, procederemos a concretar cuáles son las opciones procesales de las que dispone el consumidor europeo para iniciar un PEEC, para, por último, valorar si y en qué medida la nueva delimitación espacial del RPEEC – proyectada por la Comisión– supondrá en el futuro cambios reales.

2. Sobre las opciones procesales del consumidor “protegido” para iniciar un proceso de escasa cuantía

Si se cumplen las condiciones enumeradas en el art. 15 Reglamento “Bruselas I”/art. 17 Reglamento “Bruselas I bis”, el consumidor domiciliado en un Estado miembro podrá entablar una acción judicial contra la otra parte contratante ante los tribunales del Estado miembro en que estuviera domiciliada dicha parte o los de su domicilio (art. 16 Reglamento “Bruselas I”/art. 18 Reglamento “Bruselas I bis”). Ahora bien, también es cierto que en términos de economía procesal a un consumidor le resultará más conveniente iniciar el proceso ante los tribunales donde se encuentre domiciliado. En primer lugar, porque la/s lengua/s en la/s que habrá/n de cumplimentar el formulario –y en la/s que se sustanciará el procedimiento– será/n la que utilice el tribunal ante el que se inicie el procedimiento (*lex fori regit actum*), es decir, ante el que se presente el formulario (art. 6 RPEEC). Por lo que, a un consumidor domiciliado en España le resultará más sencillo cumplimentarlo en español que en cualquier otro idioma. Y, en segundo lugar, porque las normas procesales nacionales que serán aplicables –en todo aquello no previsto en el RPEEC comunitario– serán las vigentes en dicho Estado; normas que si bien no son conocidas por el consumidor, sí al menos resultan más accesibles.

Ahora bien, hay que recordar que estas opciones procesales están reservadas a los consumidores europeos que pretendan entablar una acción judicial contra empresarios domiciliados en un Estado miembro. Así, un consumidor domiciliado en un tercer Estado no podrá iniciar un PEEC –ni siquiera contra un empresario domiciliado en un Estado miembro–, como tampoco podría hacerlo un consumidor domiciliado en un Estado miembro frente a un empresario domiciliado en un tercer Estado o en su mismo Estado. Ningún tribunal comunitario podría admitir ni dar trámite a ninguna de estas demandas, pues carecen del “carácter transfronterizo” que exige el art. 3 RPEEC. La duda está en saber si se podría iniciar un PEEC frente a cocontratante del empresario con el que el consumidor hubiese celebrado dicho contrato, aunque su domicilio social radicara en el territorio del Estado miembro del consumidor. La respuesta, a nuestro juicio, tendría que ser en sentido afirmativo, máxime si tenemos en cuenta que, según el TJ en Sentencia dictada de 14 de noviembre de 2013 (As. C-478/12⁴⁸), el concepto de

⁴⁸ En el presente litigio los esposos *Maletic*, domiciliados en *Bludesch* (Austria), reservaron en *lastminute.com*, sociedad con domicilio social en Múnich (Alemania), un viaje combinado con destino a Egipto. Dicha sociedad actuaba en calidad de agente de viajes de la sociedad TUI, sociedad con domicilio social en Viena (Austria). Dicho matrimonio reservaron un hotel determinado, pero en la confirmación que recibieron, si bien se reflejaban los datos del viaje reservado en *lastminute.com*, figuraba el nombre de otro hotel. Estos no se percataron del error relativo hasta su llegada, teniendo que pagar un suplemento para poder alojarse en el hotel reservado inicialmente. Al objeto de recuperar el suplemento de precio así

“otra parte contratante” utilizado en el art. 16.1º Reglamento “Bruselas I” debe interpretarse “*en el sentido de que designa igualmente al cocontratante del operador con el consumidor haya celebrado dicho contrato y que tenga su domicilio social en el territorio del Estado miembro del domicilio de ese consumidor*”.

Queda por saber si un consumidor podría –en el caso de que prosperara la iniciativa presentada por la Comisión– iniciar ante los tribunales de su domicilio un PEEC frente a un empresario que estuviera domiciliado en el mismo Estado (supuesto interno) o en un Estado no miembro (supuesto extracomunitario). No habría problema alguno para que un consumidor domiciliado en un Estado miembro iniciara un PEEC frente a un contratante domiciliado en su mismo Estado, siempre que existiera un elemento que internacionalizara la relación (art. 2 de la Propuesta de Reglamento). Tampoco lo habría para iniciarlo contra un empresario domiciliado en un tercer Estado, siempre que existiera un tribunal comunitario con competencia judicial internacional para ello y, además, el demandado tuviera bienes en un Estado miembro donde hacer efectiva la sentencia dictada en dicho proceso. En relación con esta última cuestión, hay que decir que esta opción no sería factible, según el Reglamento “Bruselas I”, pues este texto normativo no contempla, como regla general, la posibilidad de demandar a empresarios domiciliados en terceros Estados. Esta opción sólo sería factible, en la medida en que la normativa autónoma de los Estados miembros (en España, el art. 22.4º LOPJ⁴⁹) atribuyese competencia a los tribunales de un Estado miembro (*ex art. 4* Reglamento “Bruselas I”), se tratase de un litigio relativo a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento situado en el territorio o un Estado miembro (art. 15.1º *in fine* Reglamento “Bruselas I”) o las partes atribuyeran competencia judicial internacional a un tribunal comunitario, ya sea expresa (art. 23 Reglamento “Bruselas I”) o tácitamente (art. 24 Reglamento “Bruselas I”). Este planteamiento cambiará, sin

pagado y ser indemnizados por los trastornos sufridos durante sus vacaciones, los demandantes en el litigio principal presentaron una demanda ante el *Bezirksgericht Bludenz* en la que pretendían que se condenase solidariamente a *lastminute.com* y a TUI.

⁴⁹ Según el cual: “*En el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes [...] Asimismo, en materia de contratos de consumidores, cuando el comprador tenga su domicilio en España si se trata de una venta a plazos de objetos muebles corporales o de préstamos destinados a financiar su adquisición; y en el caso de cualquier otro contrato de prestación de servicio o relativo a bienes muebles, cuando la celebración del contrato hubiere sido precedida por oferta personal o de publicidad realizada en España o el consumidor hubiera llevado a cabo en territorio español los actos necesarios para la celebración del contrato; en materia de seguros, cuando el asegurado y asegurador tengan su domicilio habitual en España; y en los litigios relativos a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento mercantil, cuando éste se encuentre en territorio español. En materia concursal se estará a lo dispuesto en su ley reguladora*”. Téngase en cuenta que el Gobierno aprobó, el 4 de abril del 2014, el Anteproyecto de Ley del Poder judicial en el que se regula la competencia de los tribunales españoles en materia de contratos celebrados por consumidores. En concreto, su art. 64 d) establece que los consumidores podrán litigar en España si: “*tienen su residencia habitual en territorio español o si lo tuviera la otra parte contratante; esta última sólo podrá litigar en España si el consumidor tiene su residencia habitual en territorio español*”. Aunque, como acertadamente afirma P. De Miguel Asensio, la entrada en vigor del Reglamento “Bruselas I bis” limitará considerablemente la aplicación de las normas del régimen de fuente interna. En cualquier caso, resulta inapropiado que se contemple un fuero de protección que permita a cualquier consumidor con residencia habitual en España presentar su demanda en España al margen de toda conexión previa del comerciante y sus actividades con nuestro país. Véase en <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/search/label/Competencia%20judicial>.

duda alguna, cuando entre en vigor el Reglamento “Bruselas I bis”, puesto que el art. 18 del mismo permite a un consumidor demandar a la otra parte contratante, con independencia del domicilio de la otra parte (Estado miembro o no), ante el órgano jurisdiccional del lugar en que está domiciliado el consumidor. Por lo que, un consumidor domiciliado en un Estado miembro podría solicitar ante los tribunales de su domicilio el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía contra un demandado domiciliado dentro o fuera de un Estado miembro. Ahora bien, también es cierto que esta opción procesal sólo sería aconsejable en el caso de que el demandado tuviera bienes en algún Estado miembro donde poder ejecutar y hacer valer la resolución judicial o la declaración de ejecutividad obtenida tras finalizar el PEEC.

3. Sobre las opciones procesales del empresario frente al consumidor “protegido” para iniciar un proceso europeo de escasa cuantía

Por el contrario, el empresario sólo podrá demandar al consumidor, que es objeto de protección en el sistema europeo de competencia judicial internacional, ante los tribunales del lugar donde esté domiciliado el consumidor (art. 16.2º Reglamento “Bruselas I”/art. 18.2º Reglamento “Bruselas I bis”), sin perjuicio de que las partes puedan acordar expresamente, después del nacimiento del litigio, atribuir competencia judicial a los tribunales de cualquier otro Estado miembro (art. 17 Reglamento “Bruselas I”/art. 19 Reglamento “Bruselas I bis”). Pero, ¿y si el empresario interpone la demanda ante el tribunal de otro Estado miembro? Llama la atención, por una parte, el que en el RPEEC no exista una disposición – similar a la contenida en el art. 6.2º del RPME– que limite la competencia de los tribunales comunitarios en los casos en los que las demandas se dirigen contra un consumidor⁵⁰. Y, por otra, que no haya sido prevista una disposición que permita al órgano jurisdiccional ante el que se haya iniciado el PEEC desestimar la demanda por no haber sido esta presentada ante el tribunal competente para ello, como así lo hace el art. 11.1º a) RPME. Es cierto que esta posibilidad puede considerarse implícita en el art. 4.4º RPEEC, cuando dispone que “*se desestimaré la demanda en el supuesto de que la solicitud no sea admisible*”. En cualquier caso, debería de aprovecharse la reforma que está en curso para incluir una previsión de esta naturaleza, lo que impediría a un empresario iniciar un PEEC ante un tribunal que no fuera el del domicilio del consumidor.

A la luz de lo expuesto y, salvo que exista un pacto de sumisión expresa a un tribunal de otro Estado miembro, un empresario deberá iniciar un PEEC contra un consumidor “protegido”, tal y como hemos analizado, ante los tribunales del lugar donde este esté domiciliado. Ahora bien, ¿podrá iniciar un PEEC si el domicilio del demandado fuera desconocido? En caso de respuesta en sentido afirmativo, ¿ante qué tribunal comunitario podría iniciarlo? Vayamos por partes. Para responder a esta última cuestión, es preciso tener presente lo dispuesto por el TJ en su Sentencia de 17 de noviembre de 2011, C-327/10 (As. “Lindner”). Para el TJ, la regla de competencia establecida en el art. 16.2º Reglamento “Bruselas I” comprende, igualmente, el último

⁵⁰ LEIBLÉ, S., FREITAG, R., *Forderungsbeitreibung in der EU*, Munich, 2008, pp. 92-93.

domicilio conocido del consumidor⁵¹. A pesar de la bondad de la solución, es cierto que sólo debe aplicarse en casos excepcionales. Sólo sería posible acudir a esta regla cuando resultara totalmente imposible localizar el domicilio del consumidor, sobre todo, en aquellos supuestos en los que fuera patente el abuso de derecho por parte de éste. Qué duda cabe que, en tales casos, no cabe negar que dicho expediente pueda introducir matizaciones en el sistema de atribución de competencia legalmente establecido. En tales casos, corresponderá al tribunal ante el cual se hubiera interpuesto la demanda desplegar la mayor diligencia posible en dicha tarea de investigación, y sólo cuando no fuere posible localizar al consumidor en ningún Estado miembro, es cuando un tribunal comunitario podría fundamentar su competencia en el sentido propuesto.

Ciertamente, trasladar al proceso europeo de escasa cuantía la doctrina sentada en esta Sentencia implicaría que un empresario pudiera presentar el correspondiente PEEC ante los tribunales del último domicilio conocido del consumidor, si este no pudiera llegar a determinarse. No obstante, desde nuestro punto de vista, existirían dos obstáculos que impedirían iniciar o proseguir –en el caso de que se hubiera iniciado– un PEEC. El primero, es que ni la filosofía, ni la estructura del proceso europeo de escasa cuantía habilitan al órgano judicial ante el que se presenta el formulario a desempeñar cualquier tarea de búsqueda e investigación del domicilio del demandado. Y, el segundo, tiene que ver con la regulación que el RPEEC ofrece en el ámbito de la notificación de documentos. Y es que, según el art. 13 RPEEC, las notificaciones han de ser remitidas, como regla general, por correo con acuse de recibo, y cuando ello no sea posible, admite que podrán hacerse por cualquiera de los procedimientos establecidos en los arts. 13 o 14 del RTEE –que ofrecen un alto grado de probabilidad de que el documento notificado ha sido recibido por su destinatario–, siempre que se conozca con certeza el domicilio del demandado⁵². ¿Cómo se notifica el inicio de un PEEC si no se conoce el domicilio del demandado y, por tanto, ni puede hacerse por correo, ni tampoco pueden utilizarse los “mecanismos de notificación ficticios” que el PEEC contempla? Desde nuestro punto de vista, aunque no existe una respuesta legal expresa no podría iniciarse o proseguir un PEEC –en caso de que hubiere sido iniciado– en tales circunstancias, pues podrían verse comprometidos los derechos de defensa del demandado. Además, esta opción, como apunta J. Vega Torres, no implicaría una merma del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, máxime teniendo en cuenta que este dispondría a su alcance de los cauces procesales adecuados previstos en la legislación interna del Estado del último domicilio conocido del consumidor⁵³.

No obstante, también puede suceder que el empresario demande al consumidor ante los tribunales de su domicilio y que este se someta tácitamente a tales tribunales (*ex art. 24*

⁵¹ Sobre la misma véase, RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, M^a.A., “El difícil equilibrio entre el derecho a la tutela judicial del demandante y la protección de los derechos de defensa: el asunto *Lindner*”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2012, vol. 4, n^o 1, pp. 345-353.

⁵² Para un análisis de las distintas formas de notificación admitidas en tales preceptos véase, GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *El título...*, *op.cit.*, pp. 129-144.

⁵³ *Id.* “Art. 13” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentarios al Reglamento (CE) n^o 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007*, (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino, coords.), Dykinson, Madrid, 2010, p. 214.

Reglamento “Bruselas I”/art. 26 Reglamento “Bruselas I bis”). En tal caso, ¿puede el foro de la sumisión tácita fundamentar la competencia judicial internacional de un tribunal comunitario para iniciar un PEEC? Para responder a esta cuestión, hay que tener presente la doctrina que sentó el TJ en la Sentencia que dictó el 20 de mayo de 2010 C-111/09 (As. “*Bilas*”)⁵⁴. Según dicha Sentencia, un consumidor puede someterse de modo tácito a un tribunal de un Estado miembro distinto a los designados en los llamados “foros de protección”. No obstante, puede decirse que el fallo del TJ fue conformista e insuficiente, porque renunció a decidir bajo qué condiciones debería de admitirse el juego de la sumisión tácita en los foros de protección y, lo que es más importante, a quién le correspondería controlar el cumplimiento de la misma. Por ello, debe ser bien recibida la nueva regulación que del foro de la sumisión tácita realiza el art. 26.2º Reglamento “Bruselas I bis”⁵⁵. En este precepto el legislador europeo ha plasmado la operatividad del foro de la sumisión tácita en materia de consumo, aunque con evidentes mejoras, dado que establece un límite a la operatividad de la sumisión tácita en aquellos ámbitos en los que exista una parte débil⁵⁶.

En cualquier caso, la duda que se plantea es la de saber si el foro de sumisión tácita *ex art. 24 Reglamento “Bruselas I”/art. 26 Reglamento “Bruselas I bis”*, podría justificar la competencia judicial internacional de un tribunal de un Estado miembro para dictar una sentencia en un proceso europeo de escasa cuantía. A nuestro juicio, la posibilidad de que el foro de la sumisión tácita resulte operativo en este ámbito debe ser analizado desde una doble perspectiva: su factibilidad y, de manera especial, si es aconsejable o no. En primer lugar, por lo que se refiere a si es o no factible dicha posibilidad, la respuesta ha de ser afirmativa. No encontramos obstáculo legal alguno para negar la operatividad del foro de la sumisión tácita en el proceso europeo de escasa cuantía. Sin embargo, aún siendo una posibilidad factible, no resulta, a nuestro juicio, aconsejable. Es decir, si la persona que desea hacer efectivo un crédito y decide iniciar un proceso europeo de escasa cuantía para obtener los beneficios que este proceso dispensa, está claro que le resulta más aconsejable iniciar el procedimiento ante un tribunal que sea competente por un foro que nada tenga que ver con el comportamiento del demandado

⁵⁴ Sobre la misma véase, MARCHAL ESCALONA, N., “Nuevas opciones procesales en el contrato internacional de seguro”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 2010-2011, pp. 155-179.

⁵⁵ MARCHAL ESCALONA, N., “Sobre la sumisión tácita en el Reglamento “Reglamento “Bruselas I bis””, *AEDIPr.*, 2014, (en prensa).

⁵⁶ A tales efectos, establece la obligación del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda de, antes de asumir su competencia por este foro, asegurarse de que se ha informado al demandado de que puede impugnar la competencia y de las consecuencias de no hacerlo. No dudamos de las intenciones loables del legislador europeo, máxime una vez conocido el fallo del TJ, pero, a nuestro modo de ver, deja abiertas ciertas cuestiones que resultan fundamentales para la operatividad práctica de este foro de competencia: ¿a quién le incumbe informar al demandado del derecho que tiene a impugnar la competencia, así como de las consecuencias de su comparecencia? A nuestro juicio, el legislador debería de haber sido más decidido a la hora de regular esta cuestión. En concreto, debería de haber previsto a quién compete realizar dicha tarea, además, de cuándo y cómo debería realizarla. Hubiera sido conveniente la formulación de un precepto que previera que dicha obligación de información compete a la autoridad judicial ante quien se interpone la demanda judicial, pudiendo está suspender el procedimiento hasta que no se acreditase dicho extremo (MARCHAL ESCALONA, N. “*Quid* de la sumisión en el espacio judicial europeo”, *Diario La Ley Unión Europea*, 13 de mayo de 2013, pp. 28-43).

en el proceso. Interponer la solicitud ante un tribunal que sólo pudiera tener competencia judicial internacional en virtud del foro de la sumisión tácita del demandado –art. 24 del Reglamento “Bruselas I”/art. 26 Reglamento “Bruselas I *bis*”–, podría comportar una dilación innecesaria, en el caso de que aquél no compareciera, no deseada por el acreedor de un crédito.

4. Sobre las opciones procesales cuando el consumidor no es objeto de protección

Como hemos visto, la protección que ofrecen los foros de competencia judicial internacional, regulados en el art. 16 Reglamento “Bruselas I”/ art. 18 Reglamento Bruselas I *bis*” no puede ser invocada por un consumidor “activo”. Por lo que, en tales supuestos, el consumidor o el empresarios podrá demandar y, por tanto, iniciar el correspondiente PEEC frente la otra parte contratante ante los tribunales comunitarios que tuvieran competencia judicial internacional, según la norma de competencia que resultase aplicable. En concreto, podrían demandar ante los tribunales que hayan sido elegidos por las partes (autonomía de la voluntad). Dicha elección podrá ser expresa (art. 23 Reglamento “Bruselas I”/art. 25 Reglamento “Bruselas I *bis*”) o tácita (art. 24 Reglamento “Bruselas I”/art. 26 Reglamento “Bruselas I *bis*”). Por lo que se refiere a la sumisión expresa, aunque, es cierto que el Reglamento “Bruselas I” regula distintos tipos de sumisión expresa sobre la base del domicilio de las partes⁵⁷ –a diferencia de lo que ocurre en el Reglamento “Bruselas I *bis*”–, es evidente que para iniciar un PEEC sólo interesa aquel tipo que implicara la existencia de un litigio transfronterizo. Así, de todos los admitidos en este instrumento normativo, sólo existiría tal supuesto en los casos contemplados en el art. 23.1º Reglamento “Bruselas I”, cuando atribuye competencia exclusiva a los tribunales comunitarios designados por las partes, siempre que el convenio atributivo de jurisdicción cumpla ciertos requisitos formales (*ex art. 23.1º*⁵⁸), siempre que no exista sumisión tácita a otro tribunal comunitario (art. 24 Reglamento “Bruselas I”), pues, en tal caso, hay que recordar que la sumisión tácita prevalece frente a cualquier cláusula atributiva de jurisdicción o sumisión expresa⁵⁹. La regulación que el art. 25.1º Reglamento “Bruselas I *bis*” ofrece de la sumisión expresa, aunque, es diferente⁶⁰, a efectos de iniciar un proceso europeo de escasa cuantía la situación no cambia, máxime si tenemos en cuenta el ámbito de aplicación espacial del actual RPEEC (=litigios transfronterizos). Si podría existir un cierto cambio –más teórico que práctico– de prosperar el ámbito de aplicación espacial propuesto por la Comisión, pues, en virtud de este foro podría iniciarse un PEEC, aunque, ninguna de las partes estuviera domiciliada en un Estado miembro del Reglamento, siempre que el

⁵⁷ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., Y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional privado*, 7ª ed., Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters. Civitas, 2013, p. 77.

⁵⁸ El TJ ha tenido ocasión de interpretar en diversas ocasiones las exigencias de forma de las cláusulas de elección de fuero. Para un análisis de las decisiones más significativas véase, FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., Y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional...*, *op.cit.*, pp. 79-80.

⁵⁹ Sobre la operatividad del foro de la sumisión tácita en el PEEC véase *supra*.

⁶⁰ Dicho precepto no regula la sumisión expresa en base al domicilio de las partes. El nuevo Reglamento atribuye competencia única a los tribunales elegidos con independencia del domicilio de las partes y, por tanto, la determinación de la competencia del tribunal del Estado miembro elegido vendrá establecida aunque ninguna de las partes tenga domicilio en un Estado miembro (FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., Y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional...*, *op.cit.*, p. 78).

demandado tuviera bienes en otro Estado miembro, pues sólo, en tal caso, sería práctico y útil iniciar el correspondiente PEEC.

Además, del foro de la sumisión de las partes, existen otros foros, como los del domicilio del demandado (arts. 2 Reglamento “Bruselas I”/ Reglamento “Bruselas I bis”) o los foros especiales por razón de la materia (art. 5 Reglamento “Bruselas I”/ art. 7 Reglamento “Bruselas I bis”). En concreto, en materia contractual el art. 5.1º Reglamento “Bruselas I”/art. 7 Reglamento “Bruselas I bis” –aplicables sólo cuando del demandado está domiciliado en un Estado miembro del Reglamento– establece el *forum executionis* como criterio de competencia. A tenor del mismo, serán competentes los tribunales del lugar donde deba ejecutarse la obligación que sirve de base a la demanda, teniendo en cuenta que dicho lugar será en los contratos de compraventa aquel donde hayan sido o deban ser entregadas las mercancías; mientras que en los contratos de prestación de servicios dicho lugar es aquel en el que hayan sido o deban ser prestados los servicios [arts. 5.1º b) Reglamento “Bruselas I”/ art. 7.1º b) Reglamento “Bruselas I bis”]. Pero, ¿qué sucede en los casos en los supuestos en los que dicho lugar no se concreta en un único Estado, sino en una pluralidad de partes? En tal supuesto, y teniendo en cuenta la jurisprudencia del TJ, cuando en un contrato de compraventa o de prestación de servicios existe una pluralidad de lugares donde se presta el servicio, dicho lugar es aquel en el que deba efectuarse la principal prestación de servicios, pues este lugar garantiza la vinculación más estrecha entre el contrato litigioso y el tribunal competente [Sent. TJ de 3 de mayo de 2007 (As. C-386/05: “Color Crack”). Ahora bien, no en todos los supuestos es posible determinar dicho lugar, como así sucede en los contratos de transporte de pasajeros. El TJ considera que, en tal caso, tanto el lugar de partida, como el de llegada pueden retenerse como lugares de prestación principal del servicio, pudiendo el demandante presentar su acción ante los tribunales del Estado miembro de uno u otro lugar [Sent. TJ de 9 de julio de 2009, C-204/08 (As. “Rehder”).

Junto a los foros especiales por razón de la materia, el art. 6 Reglamento “Bruselas I”/ art. 8 Reglamento “Bruselas I bis” contempla distintos supuestos en los se establecen competencias derivadas, producidas por situaciones de conexidad. El primero de ellos tiene lugar en los casos en los que existe un sólo demandante frente a una pluralidad de demandados, guardando las distintas demandas entre sí un grado de conexión que justifica el que sean juzgados en un único proceso, evitando la posibilidad de que sean dictadas resoluciones inconciliables. En tal caso, estos preceptos contemplan la posibilidad de que pueda demandarse a los distintos demandados domiciliados en un Estado miembro ante los tribunales del domicilio de cualquiera de ellos. A la luz, de este foro, un consumidor puede iniciar un PEEC en base a este foro de competencia judicial internacional frente a varios demandantes ante los tribunales del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que todos estén domiciliados en un Estado miembro [Sent. TJ de 11 de abril de 2013, C.645/11 (As. “Sapir y otros”). La atracción hacia un tribunal comunitario de la competencia sobre las acciones relativas a demandado no domiciliados en Estados miembros dependerá de que dicha acumulación venga permitida por el Derecho autónomo de los diferentes Estados miembros. Por lo que se refiere al sistema español, no hay norma expresa al respecto, pero tanto la doctrina, como la jurisprudencia apuntan a una solución inspirada, por analogía, en el art. 6 del

Reglamento “Bruselas I”⁶¹. Por lo tanto, se puede mantener que el que se pueda iniciar un PEEC en tales supuestos dependerá de lo establecido en dicha normativa. Y ello, aunque, en los casos en los que exista una pluralidad de partes, basta con que una de ellas cumpla con los requisitos espaciales de residencia habitual y/o domicilio para que el RPEEC sea de aplicación⁶². En el futuro –de prosperar la propuesta de la Comisión– no habrá cambios significativos al respecto.

En segundo lugar, el art. 6.3º Reglamento “Bruselas I”/ 8.3º Reglamento “Bruselas I bis” prevé, que si se tratare de una reconvención derivada del contrato o hecho en el que se fundamenta la demanda inicial, la competencia del tribunal que estuviere conociendo de esta última, incluso, en materia de contratos concluidos por los consumidores (art. 16.3º Reglamento “Bruselas I”/ 18.3º Reglamento “Bruselas I bis”). Es cierto que en el RPEEC no se exige para la admisibilidad de la reconvención ningún requisito de conexión. No obstante, también lo es que el considerando 16 RPEEC establece que el concepto de reconvención debe interpretarse, según el art. 6.3º Reglamento “Bruselas I”, como “derivado del mismo contrato o hecho que se fundamenta la demanda inicial”. Además, siguiendo la jurisprudencia comunitaria habida en este ámbito, la alegación del demandado en orden a una compensación de créditos no puede considerarse como demanda reconvencional [Sent. TJ de 13 de julio de 1995, C-341/1993 (As. “Danvaern”)]. La reconvención del demandado y la contestación del actor tendrán el mismo tratamiento procesal, *mutatis mutandis*, que la demanda inicial y su contestación (art. 5.7º RPEEC). De forma que si la misma supera el umbral cuantitativo establecido (2.000 Euros), la demanda y la reconvención no se tramitarán con arreglo al proceso europeo de escasa cuantía, sino con arreglo a lo que disponga el Derecho procesal aplicable en el Estado miembro en el que se siga el proceso⁶³.

Finalmente, hay que tener presente, que si el domicilio del demandado no se encontrase en un Estado miembro, la competencia judicial internacional podría venir determinada conforme a las normas del Derecho autónomo de cada Estado miembro (arts. 4 Reglamento “Bruselas I”/Reglamento “Bruselas I bis”). En el caso de España, sería de aplicación el régimen previsto en la LOPJ (*ex art.* 22.3º). No obstante, dicha posibilidad no sería, hoy por hoy, factible, dado el ámbito de aplicación espacial del RPEEC. En el futuro, dependerá del ámbito de aplicación espacial que posea el RPEEC.

Mención especial merece la dificultad que existe a la hora de determinar los tribunales que tienen competencia judicial internacional y, por tanto, a los que pueden acudir los consumidores/usuarios para reclamar los derechos que le son reconocidos en la normativa (comunitaria, convencional o estatal) que resulte aplicable frente al

⁶¹ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., Y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Derecho internacional...*, *op.cit.*, p. 88. De ahí que deba ser bien saludado lo establecido en el art. 62.3º del Anteproyecto de LOPJ cuando dispone que: “*En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los Tribunales españoles cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en España, siempre que se ejercite una sola acción o varias entre las que exista un nexo por razón del título o causa de pedir que aconsejen su acumulación*”. Y ello, porque tal precepto permite la acumulación de acciones ante un tribunal español.

⁶² MIQUEL SALA, R., *El proceso...*, *op.cit.*, p. 67.

⁶³ VALENCIA MIRÓN, J.A., “El proceso europeo...”, *loc.cit.*, p. 765.

transportista aéreo, ferrocarril o marítimo⁶⁴. Y ello porque esta cuestión depende bien de las normas de jurisdicción contenidas en los instrumentos convencionales de Derecho uniforme, o bien en las disposiciones sobre competencia del Reglamento “Bruselas I”/Reglamento “Bruselas I bis”, según hemos tenido ocasión de analizar, dependiendo de si el derecho cuyo cumplimiento reclame el pasajero encuentre o no su fundamento en la normativa convencional uniforme. De forma que, cuando el derecho invocado por el consumidor venga consagrado en un Convenio de Derecho uniforme habrá que atender necesariamente a las reglas de competencia contenidas en dicho instrumento normativo [ex. arts. 71.1º y 2º a) Reglamento “Bruselas I”/Reglamento “Bruselas I bis”] incluidos, como ha señalado R. Rueda Valdivia, aquellos supuestos en que el régimen convencional haya sido recogido en el correspondiente Reglamento comunitario⁶⁵. Así, en el transporte por ferrocarril tales reglas se encuentran recogidas el art. 57 del Apéndice A (Reglas CIV) del Convenio de Berna relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980⁶⁶, modificado por el Protocolo de Vilna de 3 de junio de 1999⁶⁷. En el transporte aéreo, se encuentran en el art. 28 del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, de 12 de octubre de 1929⁶⁸, modificado por el Protocolo de La Haya de 28 de septiembre de 1955⁶⁹ y por los Protocolos adicionales núm.1⁷⁰ y 2⁷¹ de Montreal de 25 de septiembre de 1975, así como el art. 33 del Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, de 28 de mayo de 1999⁷². Y en el transporte por

⁶⁴ Hay que tener en cuenta que las vías de las que disponen los pasajeros para reclamar frente al transportista sus derechos no son siempre las mismas, ya que dependen de factores tales como el tipo de transporte de que se trate, la incidencia que haya sufrido el pasajero, el instrumento por el que se reconozca el derecho ante tal incidencia o el país en el que se pretenda reclamar. Además, hay que tener presente que la utilización de algunas de ellas presenta carácter facultativo, quedando a discreción del pasajero el recurso a las mismas frente a las que cabe calificar como vías de reclamación “tradicionales”. Véase al respecto, RUEDA VALDIVIA, R., “El pasajero ante las incidencias en el transporte y su protección en la Unión Europea”, (en prensa). Agradecemos al autor el manejo del manuscrito.

⁶⁵ *Id.*, “La protección...”, *cit.*

⁶⁶ BOE núm. 16, de 18 de enero de 1986; corr.err., BOE núm. 125, de 26 de mayo de 1986.

⁶⁷ BOE núm. 149, de 23 de junio de 2006. Según el mismo, serán competentes: el tribunal designado de común acuerdo por las partes en el contrato; el tribunal del país donde el demandado tenga su domicilio, su residencia habitual o su establecimiento principal, y el tribunal del país donde se encuentre la sucursal o el establecimiento que haya celebrado con el pasajero el contrato de transporte.

⁶⁸ *Gaceta de Madrid* núm. 233, de 21 de agosto de 1931.

⁶⁹ BOE núm. 133, de 4 de junio de 1973.

⁷⁰ BOE núm. 147, de 20 de junio de 1997.

⁷¹ BOE núm. 147, de 20 de junio de 1997.

⁷² BOE núm. 122, de 20 de mayo de 2004. Tales normas coinciden en atribuir competencia para conocer de las acciones de indemnización por daños fundadas en la normativa uniforme, cualquiera que sea su naturaleza –contractual o extracontractual–, a los siguientes tribunales: el tribunal del país donde el transportista tenga su domicilio; el tribunal del país donde el transportista tenga su oficina principal; el tribunal del país donde el transportista tenga la oficina por cuyo conducto se haya celebrado el contrato, y el tribunal del país de destino. Y, para los supuestos de muerte o lesión del pasajero, el Convenio de Montreal añade que también tendrá competencia el tribunal del país donde el pasajero tenga su residencia habitual y permanente en el momento del accidente, hacia y desde el cual el transportista explote servicios de transporte aéreo de pasajeros en sus propias aeronaves o en las de otro transportista con arreglo a un acuerdo comercial, y en el que el transportista realice sus actividades de transporte aéreo de pasajeros desde locales arrendados o que son de su propiedad o de otro transportista con el que tiene un acuerdo comercial.

mar, en el art. 17 del Convenio de Atenas de 13 de diciembre de 1974⁷³, tanto en sus versiones vigentes como en la resultante del Protocolo de Londres de 2002⁷⁴. Si bien es cierto que, los criterios de competencia que establecen tales Convenios de Derecho uniforme son variados y distintos, se puede afirmar hay supuestos en los que el consumidor no tiene oportunidad de reclamar sus derechos ante los tribunales del Estado donde esté domiciliado. Así sucede, por ejemplo, en el caso de que un consumidor español contrate con una compañía aérea alemana a través de Internet, y decida reclamarle una cantidad económica a la que tiene derecho por daños sufridos. En tal caso, no gozaría de la protección que le dispensa los arts. 16 del Reglamento “Bruselas I”/18 del Reglamento “Bruselas I bis” y, según la normativa de Derecho uniforme aplicable, no tendría, salvo excepciones, la opción procesal de reclamar ante los tribunales de su domicilio y, por tanto, tampoco podría iniciar ante estos el correspondiente PEEC. En tal caso, – al igual que sucede con las reclamaciones de consumidores en relación con el transporte internacional de pasajeros por carretera, que carece de regulación uniforme a nivel internacional–, para determinar los tribunales ante los cuales podría presentar el correspondiente PEEC dependerá de lo establecido, según hemos tenido la oportunidad de analizar, en el Reglamento “Bruselas I”/Reglamento Bruselas I bis”, lo que, indudablemente conlleva a una considerable disminución de la protección del consumidor⁷⁵.

5. Valoración

A la luz de lo expuesto, cabe concluir que el ámbito de aplicación espacial que la Comisión propone del RPEEC puede constituir un importante acicate para fomentar la utilización y, por tanto, lograr la expansión del PEEC entre los consumidores. Y ello porque permitirá a un consumidor iniciar un PEEC ante los tribunales de su domicilio – por ser, según hemos expuesto, el más beneficiosos para este– frente al empresario con el que hubiera contratado, aunque, estuviera domiciliado en su mismo Estado e, incluso, frente a un empresario domiciliado en un tercer Estado, siempre que un tribunal comunitario tuviera competencia judicial internacional para ello –lo que será factible con la entrada en vigor del Reglamento “Bruselas I bis”–. No obstante, hemos evidenciado que no todos los consumidores comunitarios gozan de la protección que les confiere las normas de competencia judicial internacional reguladas por el legislador

⁷³ BOE núm. 108, de 6 de mayo de 1987.

⁷⁴ Desde el 23 de abril de este año, el Protocolo de Londres de 2002 ha entrado en vigor. Se da la circunstancia de que dicha regulación resulta aplicable en el ámbito de la UE, como consecuencia de la entrada en vigor, el pasado 1 de enero, del Reglamento 392/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la responsabilidad de los transportistas de pasajeros por mar en caso de accidente (DOCE L 131/24 de 28 de mayo de 2009). Según el cual, será competente el tribunal del país donde se encuentre la residencia habitual o la sede comercial del demandado; el tribunal del país de partida o de destino señalados en el contrato de transporte; el tribunal del país donde se encuentre el domicilio o la residencia habitual del demandante, si el demandado tienen un establecimiento comercial en este Estado y está sujeto a su jurisdicción, y el tribunal del país en el que se concertó el contrato de transporte, si el demandado tiene un establecimiento comercial en este Estado y está sujeto a su jurisdicción.

⁷⁵ Sobre la necesidad de reforzar la protección del consumidor en los contratos de transporte LEIBLE, S., “Mercado interior, comercio electrónico y protección del consumidor, *Estudios sobre Consumo*, 85, 2008, pp. 9-22 en esp., p. 13.

europeo y, por tanto, no siempre un consumidor comunitario podrá iniciar un PEEC ante los tribunales de su domicilio, como así sucede tanto en los supuestos en los que el consumidor es considerado “activo”, como en los que, aún pudiendo ser considerado pasivo, hubiera concertado un contrato de transporte. De hecho, en este último caso estamos hablando de un número de supuestos para nada desdeñable en los que, como hemos tenido ocasión de analizar, existe una considerable disminución de la protección del consumidor, en la medida en que, salvo en ciertos supuestos, no pueden iniciar un proceso nacional ni tampoco un proceso europeo de escasa cuantía ante los tribunales de su domicilio. Para evitar estas situaciones, *de lege ferenda*, sería conveniente pensar en incorporar una disposición que limitara la competencia de los tribunales comunitarios para conocer de un PEEC a los del Estado del domicilio del consumidor o, en todo caso, darle a este la posibilidad de elegir ante qué tribunal presentarlo, como así lo hacen los arts. 16 Reglamento “Bruselas I” y 18 Reglamento “Bruselas I bis”⁷⁶.

V. LA NUEVA PROPUESTA EUROPEA: ¿UN AUMENTO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA?

Como hemos avanzado, el PEEC se configura como un instrumento procesal opcional. El consumidor-demandante podrá elegir iniciar un PEEC o el correspondiente proceso nacional, según estime más conveniente. Para ello, tendrá que tener en cuenta, entre otros factores: el coste, la duración de los mismos, así como la efectividad de la sentencia pronunciada. El legislador ha optado por una política no invasiva, de coexistencia pacífica entre el proceso europeo de escasa cuantía y los procesos nacionales de los diferentes Estados miembros⁷⁷. La solución adoptada, como hemos visto, no está libre de crítica. El desarrollo del proceso no es el mismo en todos los Estados miembros de la UE, como tampoco lo es su coste. El proceso europeo de escasa cuantía no constituye un proceso uniforme e igual en todos los Estados miembros, pues el RPEEC no establece un procedimiento judicial unitario y completo en todos sus trámites. Dicho proceso es complementado por las legislaciones procesales de los Estados miembros por lo que la seguridad jurídica, entendida como la seguridad objetiva que postula la existencia de un *ius certum*, se ve fuertemente comprometida.

Esta diversidad legislativa es patente en el tema de las tasas judiciales y los medios de pago que están permitidos. Hay Estados en los que las tasas que se imponen son desproporcionadas, es decir, son superiores al 10 % de la cuantía de la demanda. En otros Estados miembros, existen tasas mínimas para desalentar las acciones judiciales frívolas o abusivas. De la misma manera, los medios de pago de las tasas judiciales son diferentes en cada Estado miembro. La mayoría de Estados miembros (Austria, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia) permiten la posibilidad de pagos electrónicos (tarjetas de débito o

⁷⁶ De hecho en la Propuesta del Consejo, presentada el 30 de septiembre de 2005, se incluía una proposición en este sentido (MIQUEL SALA, R., *El proceso europeo...*, *op.cit.*, p. 14).

⁷⁷ VALENCIA MIRÓN, J.A., “El proceso europeo..”, *loc.cit.*, p. 737.

transferencia bancaria⁷⁸. No obstante, hay Estados que sólo aceptan como único medio de pago el pago en efectivo o con pólizas (Reino Unido, Grecia), lo que obliga a las partes a incurrir en gastos de viaje o contratar a un abogado en el Estado miembro del órgano jurisdiccional; mientras que otros sólo aceptan el pago con cheques, que no son de uso general en muchos Estados miembros, o sólo a través de los abogados⁷⁹.

El texto propuesto en la reforma auspiciada por la Comisión Europea trata de resolver este problema. Para ello, establece que la tasa judicial cobrada para la tramitación del proceso europeo de escasa cuantía no supere el 10 % de la cuantía de la demanda, excluyendo los intereses, gastos y costas; mientras que la mínima no podrá superar los 35 Euros. Esta modificación debe ser valorada positivamente por dos razones. La primera, porque establece la existencia de unas tasas judiciales máximas y mínimas, que permiten, por una parte, reducir los costes del proceso en aquellos Estados en los que las tasas son desproporcionadas respecto a la cuantía de las demandas y, por otra, reconocen a los Estados miembros la posibilidad de mantener una tasa judicial fija que, sin embargo, no impida el acceso a la justicia de las demandas de menor cuantía. Y, la segunda razón, porque impone a los Estados miembros la obligación de garantizar que las partes puedan pagar las tasas judiciales por medios de pago a distancia, como la transferencia bancaria o el sistema de pago en línea con tarjeta de crédito o débito⁸⁰.

No obstante, a pesar de la bondad de estas medidas, la propuesta europea resulta insuficiente. Y es que el buen funcionamiento del proceso europeo de escasa cuantía y, por tanto, el despegue del comercio transfronterizo en el mercado interior requiere que la intromisión del Derecho estatal en la articulación y desarrollo del mismo se minimice. A nuestro juicio, la propuesta debería de haber sido más arriesgada y decidida y haber regulado otras cuestiones que dependen de lo regulado en las diferentes legislaciones nacionales, como así sucede con el tema de los recursos que caben contra la sentencia dictada en un PEEC (*ex. art. 17 RPEEC*)⁸¹ o el proceso de

⁷⁸ Deloitte, “Assessment of the socio-economic impacts of the policy options for the future of the European Small Claims Regulation», Julio de 2013 en http://ec.europa.eu/justice/civil/document/index_en.htm p. 14.

⁷⁹ Estos datos han sido obtenidos del Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía Bruselas, [19.11.2013 COM(2013) 795 final].

⁸⁰ En cualquier caso, desde nuestro punto de vista, el legislador europeo debería también de haber reformado ciertos elementos del proceso monitorio europeo, en concreto, lo relativo a las tasas judiciales. Una cuestión que sigue siendo una asignatura pendiente en el proceso monitorio europeo, que ha optado en este ámbito por la aplicación del principio de de equivalencia (art. 25); principio que ha sido reiterado en el TJ en la Sent. dictada el 3 de diciembre de 2012. Según la cual, aunque, corresponda a las normas procesales de los Estados miembros determinar el importe de las tasas judiciales, también lo es que estas normas no pueden ser menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia), y no pueden hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad). Al respecto véase MARCHAL ESCALONA, N., “La protección...”, *loc.cit.*

⁸¹ En España, la sentencia dictada en el proceso europeo de escasa cuantía se convierte en una sentencia firme por naturaleza que pone fin a la primera y única instancia (véase VALENCIA MIRÓN, J.A., “El proceso europeo...”, *loc.cit.*, , p. 768). El demandado tiene la opción, siempre que resulte factible, de solicitar la revisión de la sentencia conforme a los motivos de impugnación establecidos en el art. 18.

ejecución, y que reciben una regulación distinta en cada Estado, lo que, desde nuestro punto de vista, constituye una invitación al “*forum shopping*”.

En nuestra opinión, se hace necesario reducir las interferencias que en el proceso europeo de escasa cuantía tiene actualmente el Derecho procesal nacional de los Estados miembros. Si lo que se pretende es que este instrumento sea capaz de servir a la satisfacción del consumidor en el comercio intracomunitario, el legislador europeo ha de actuar de forma decisiva en esta dirección. Debe minimizar aún más el impacto que los sistemas procesales nacionales tienen en el desarrollo y en la tramitación del PEEC a cuestiones puntuales y concretas. Mientras ello no sea así, la eficacia y efectividad del proceso europeo de escasa cuantía seguirá siendo escasa.

VI. MEDIDAS ADOPTADAS PARA SIMPLIFICAR LA TRAMITACIÓN Y FOMENTAR LA UTILIZACIÓN DEL PEEC

1. Un paso más hacia la simplificación y agilización del proceso

Es sabido que el PEEC responde a la necesidad de mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos de escasa cuantía. Era preciso crear un proceso que fuera para el litigante transfronterizo más rentable que los procesos nacionales establecidos en los Estados miembros. No cabe duda de que la utilización de formularios preestablecidos para iniciar y tramitar el proceso europeo de escasa cuantía, la posibilidad de presentar la demanda mediante cualquier medio de comunicación (fax, correo electrónico), la consignación en materia de plazos de períodos breves (arts. 5 y 14 RPEEC), así como la obligación impuesta a los órganos judiciales competentes de actuar con la mayor celeridad posible, permite agilizar y simplificar el *iter* de cualquier proceso y, además, corolario de lo anterior, reducir costes en los litigios transfronterizos⁸².

Precisamente, para reducir, aún más, la duración del proceso europeo de escasa cuantía, la propuesta auspiciada por la Comisión ha puesto el foco de atención en la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, y solucionar así las diferencias transfronterizas de una forma menos costosa y mucho más ágil. En este ámbito, se advierte dos innovaciones: en primer lugar, admite que junto a la vía postal se utilice la vía electrónica en las comunicaciones entre las partes y los órganos jurisdiccionales (art. 13 de la Propuesta). Y, en segundo lugar, obliga a los Estados miembros a poner a disposición de los consumidores el formulario en cuya virtud se inicia el proceso no sólo en papel, sino también en formato electrónico (art. 4.5º de la Propuesta)

⁸² Para un análisis de las características básicas del PEEC véase, RODRIGUEZ BENOT, A., “Art. 1”, en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) n° 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 58-59.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, es cierto que la práctica de una notificación puede ser causa de dilaciones y aumentar considerablemente los costes del proceso, más si cabe cuando han de llevarse a cabo en otro Estado (notificación internacional). En un proceso de reforma en el que se pretende agilizar y reducir las costas procesales es importante que las notificaciones se puedan hacer por los medios más eficaces, más rápidos y baratos. No obstante, la prioridad que el Reglamento da a la notificación con acuse de recibo (art. 13 RPEEC) impide que las partes en el proceso europeo de escasa cuantía puedan beneficiarse de la implantación de las nuevas tecnologías en los Estados miembros. En la propuesta europea, el legislador sitúa a la notificación electrónica en igualdad de condiciones que la notificación por correo con acuse de recibo. Ahora bien, también es cierta que esta modalidad de notificación resultará admisible para la notificación sólo de ciertos documentos, en concreto, los enumerados en los arts. 5.2º (formulario de demanda y, en su caso, los documentos justificativos pertinentes) y 7.2º RPEEC (sentencia), y siempre que la parte haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación y el sistema genere un “acuse de recibo”. No cabe duda de que la posibilidad de practicar la notificación por vía electrónica puede propiciar la reducción de los costes y de los retrasos que conlleva litigar a larga distancia⁸³. De hecho, en algunos Estados miembros existe ya esta posibilidad. Los ciudadanos (por regla general, instituciones financieras o mercantiles) se registran ante los tribunales, gracias a lo cual los documentos se les pueden notificar o trasladar directamente por medios electrónicos⁸⁴. Sin querer ser agoreros, está claro que el éxito de esta propuesta radica en que los Estados miembros implanten y fomenten el uso de las TIC en los sistemas judiciales estatales⁸⁵ y, sobre todo, faciliten su acceso a los consumidores, puesto que la posibilidad de utilizar esta modalidad depende de que las partes acepten este medio de comunicación (art. 13.2º de la Propuesta). De hecho, esta exigencia hace plantearnos ciertas dudas sobre la utilidad de esta modalidad de notificación para la remisión de la primera comunicación, es decir, la demanda. Además, de una serie de interrogantes sobre los problemas que la aplicación práctica de

⁸³Sobre las notificaciones electrónicas y sus límites véase, GASCÓN INCHAUSTI, F., “Las notificaciones electrónicas: Algunas cuestiones pendientes a la luz de la normativa europea”, en AA.VV., *La e-Justicia en la Unión Europea. Desarrollos en el Ámbito Europeo y en los Ordenamientos nacionales*, (A. de la Oliva Santos, F. Gascón Inchausti, M. Aguilera Morales, coords.), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 69-88.

⁸⁴ En la UE existen varios proyectos piloto para fomentar el uso de las nuevas tecnologías en este ámbito, como, por ejemplo, el proyecto «Notificación y traslado de documentos en línea» cofinanciado por la Comisión. El objetivo de este proyecto es establecer un intercambio de documentos en soporte electrónico y seguro a través de una plataforma electrónica entre ministerios de Justicia, órganos jurisdiccionales, personal al servicio de la Administración de Justicia (agentes judiciales) y abogados. Este proyecto está conectado con el proyecto e-Codex, que, de manera más general, aspira a mejorar los intercambios transfronterizos de información en los procedimientos judiciales de manera segura, accesible y duradera. Al respecto véase, el Informe de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documento judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) –[Bruselas, 4.12.2013 COM (2013) 858 final] –.

⁸⁵ VEGA TORRES, J., “Aplicaciones telemáticas en el proceso civil: Las comunicaciones telemáticas” en AA.VV., *La e-Justicia en la Unión Europea. Desarrollos en el Ámbito Europeo y en los Ordenamientos nacionales*, (A. de la Oliva Santos, F. Gascón Inchausti, M. Aguilera Morales, coords.), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 211-225.

esta opción puede acarrear, a saber: ¿quién debe ser considerado el destinatario de la notificación? ¿El interesado o cabe incluir, también, a su representante procesal? ¿Qué ocurre si la notificación llega a la bandeja de entrada del destinatario y este no abre el mensaje? ¿Se debería considerar la notificación como practicada?

En cualquier caso, no hay que olvidar que las formas de notificación que el RPEEC admite (sea por vía electrónica o por correo certificado) han de respetarse con independencia de donde esté situado el domicilio del demandado, tanto si está domiciliado en el Estado donde se desarrolla el proceso, como si lo está en otro Estado miembro o un tercer Estado y, por tanto, aunque la notificación sea transfronteriza. En cuyo caso, la notificación deberá ser remitida según la normativa que corresponda (Reglamento comunitario, el convenio internacional correspondiente o ley estatal), lo que dependerá del Estado al cual vaya dirigida la notificación⁸⁶. Así, si la notificación, como será frecuente, ha de remitirse a otro Estado miembro la norma conforme a la cual debería practicarse sería el Reglamento (CE) núm. 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (“notificación y traslado de documentos”⁸⁷)⁸⁸, debiendo, además, respetar las formas para la notificación previstas en el RPEEC. En caso contrario, el demandado tendría derecho a solicitar la revisión de la sentencia dictada en el proceso de escasa

⁸⁶ MARCHAL ESCALONA, N., *El nuevo régimen de la notificación en el espacio judicial europeo*, Granada, Comares, 2002, pp. 100-104.

⁸⁷ DOUE L 324, de 10 de diciembre de 2007. Hasta dicha fecha, las notificaciones intracomunitarias se practicaban de conformidad a lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 1348/2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DOCE de 30 de junio de 2000). Para una valoración del mismo véase MARCHAL ESCALONA, N., “El Reglamento (CE) núm. 1393/2007: ¿una solución o más problemas?”, *AEDIPr.*, 2008, pp. 1241-1270.

⁸⁸ El problema es que dicho Reglamento no determina cuándo una notificación ha de remitirse al extranjero. Para el TJ, en la Sen. dictada el 19 de diciembre de 2012, C-325/11 (As: “*Krystyna Alder, Ewald Alder y Sabina O C*”) no hay duda alguna. Las circunstancias en las que un documento judicial debe notificarse o trasladarse a otro Estado miembro con arreglo a este Reglamento no deben dejarse a cargo de cada uno de los Estados miembros (calificación *ex lege fori*). Aboga, pues, porque el término “*cuando deba remitirse al extranjero*”, que utiliza el mismo sea interpretado de forma autónoma. Coincidimos con TJ en la conveniencia y necesidad de interpretar la expresión “*cuando deba remitirse al extranjero*” de forma autónoma, desvinculada de cualquier sistema jurídico, más no compartimos la conclusión de aquel, pues al descartar la aplicación de la *lex fori* para tales extremos, excluye la operatividad de aquellas disposiciones procesales, cuya función es agilizar el proceso, coadyuvando así a la consecución de una ágil y rápida administración de Justicia, sin que ello suponga merma alguna de los derechos de defensa del demandado. En nuestra opinión, el TJ debería de haber reflexionado sobre la conveniencia de poner límites a la interpretación autónoma, reconociendo la oportunidad de aplicar lo establecido en la normativa procesal en el Estado donde se desarrolla el procedimiento (*lex fori*). Es cierto que dicha ley no debería ser relevante a efectos de determinar si la notificación es o no intracomunitaria. Si bien es verdad que, en ocasiones, esta podría tomarse en cuenta para considerar si dicha notificación es interna, en concreto, cuando obliga a designar representante o domicilio en el Estado donde se desarrolla el proceso, constituyendo la necesidad de propiciar el carácter contradictorio al proceso el límite de dicha consideración. Al respecto véase, MARCHAL ESCALONA, N., “Nota a la Sentencia del TJ el 19 de diciembre de 2012, C-325/11 (As: “*Krystyna Alder, Ewald Alder y Sabina O C*”)”, *AEDIPr.*, 2012, pp. 979-981.

cuantía (art. 18 RPEEC). No habría problema alguno, desde el punto de vista teórico⁸⁹, si la vía que se utiliza –de las previstas en el Reglamento comunitario– es la vía postal, pues constituye una vía admitida tanto en el Reglamento (CE) núm. 1393/2007, como en el RPEEC con las mismas condiciones de validez (idioma) y seguridad jurídica (acuse de recibo). Ahora bien, desde nuestro punto de vista –y, en el caso, de que prosperare la propuesta de reforma–, podría producirse un problema de inadaptación entre estos instrumentos normativos. Ello sucedería, por ejemplo, cuando la notificación fuera practicada a otro Estado miembro por medios electrónicos, pues esta vía no es una vía cuya utilización esté expresamente prevista en el Reglamento (CE) núm. 1393/2007. Por lo que, de producirse una notificación por medios electrónicos, estaríamos ante una aplicación incorrecta del Reglamento (CE) núm. 1393/2007, pero válida del RPEEC. El demandado, en tal supuesto, no podría solicitar la revisión posterior de la sentencia amparándose en tal motivo⁹⁰, aunque, sí podría presentar el correspondiente recurso ante los tribunales ante los cuales se hubiera iniciado el proceso.

Ahora bien, en el caso de que la notificación de tales documentos no fuera posible ni por medios electrónicos ni por correo con acuse de recibo, la iniciativa europea establece que podrá hacerse por cualquiera de los medios establecidos en los artículos 13 o 14 del RPME⁹¹. Y, en el caso, de que esta no fuera posible realizarla en virtud de lo establecido en los mismos, podría utilizarse cualquier otro medio de comunicación aceptable en el Derecho nacional (art. 13.3º). En definitiva, la notificación de tales documentos se podría realizar, según lo establecido en los Derechos procesales de los Estados miembros respetando, en todo caso, las normas mínimas sobre notificación establecidos en dicho precepto. Dos novedades se observan en la nueva iniciativa europea. En primer lugar, que en el caso de que fracase la notificación por los medios, en principio, admitidos (electrónicos o postal) admite la operatividad de las formas establecidas en el RPME; mientras que el texto del actual Reglamento se remite a las admitidas en el RTEE. Esta modificación apenas tiene transcendencia práctica alguna, pues los arts. 13 y 14 del RPME reproducen en términos prácticamente idénticos lo establecido en el RTEE (arts. 13 y 14), a excepción de lo previsto en el art. 13.2º RTEE relativo a la notificación verbal en una vista con constancia de acta. Y ello, no sólo porque en el PEEC la celebración de una vista se contempla como algo excepcional, sino también porque dicho precepto está pensado para determinados supuestos excepcionales que pueden tener lugar en el desarrollo de un proceso nacional

⁸⁹ Lo que sí podría haber es problemas de índole práctico, como así ha evidenciado en el Informe de la Comisión..., *cit.*, pp. 13-15.

⁹⁰ Coincidimos con F. Gascón Inchausti en el alcance excepcional de dicho recurso [*id.*, “Art. 18”, en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Dykinson, Madrid, 2010, p. 285].

⁹¹ Así, mientras que en el art. 13 se distinguen diferentes métodos en los que hay una prueba directa (acuse de recibo) de que el inicio del proceso o citación de la vista ha llegado a manos del demandado (notificación personal); el art. 14 recoge otros métodos que sólo dan fe de que el escrito ha llegado a la esfera de cognoscibilidad del deudor (notificaciones por sustitución o en el buzón). Para un análisis de tales preceptos y su proyección en derecho español véase, GARCIRMARTÍN ALFÉREZ, F.J., *El título ejecutivo...*, *op.cit.*, pp. 145-148, GASCÓN INCHAUSTI, F., *El Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2005, pp. 118-130.

ordinario⁹². Y, en segundo lugar, porque da entrada, aunque, sea excepcionalmente –a falta de éxito de los medios de comunicación previstos en los arts. 13 o 14 RPME– a las modalidades de notificación establecidas en los Derechos nacionales de los diferentes Estados miembros, y, por tanto, admite la operatividad de las formas ficticias de notificación que estos pudieran aceptar (*ad ex.* notificación edictal en España). Esta remisión supone un retroceso en el camino que en su día iniciara el RTEE hacia la armonización indirecta en materia de notificaciones en el ámbito judicial europeo⁹³, y que, incluso, puede comprometer los derechos de defensa del demandado al permitir la operatividad de las notificaciones ficticias. Desde nuestro punto de vista, el legislador europeo debería no sólo haber dado un salto cualitativo en la convergencia de las garantías procesales⁹⁴, sino superar también las disfunciones normativas o problemas de adaptación existentes en este ámbito entre tales preceptos (arts. 13 y 14 RTEE) y el Reglamento (CE) núm. 1393/2007⁹⁵. No obstante, este cambio de orientación se debe, desde nuestro punto de vista, al deseo del legislador europeo de construir un verdadero Derecho procesal europeo en torno a unos valores y principios comunes. Obedece, pues, al deseo de elaborar normas procesales propias (*lex fori* europea), aplicables no sólo a supuestos intracomunitarios, sino también extracomunitarios, así como a los supuestos internos con elementos internacionales –aunque sea de forma sobrevenida (*ad ex.* lugar de ejecución de sentencia, etc.)–, y con miras a suplantarse en un futuro a la normativa procesal existente en los diferentes Estados miembros. De hecho, la Exposición de motivos de la propuesta de reforma del RPEEC establece que: “*El presente Reglamento debe aplicarse exclusivamente a los litigios transfronterizos, pero nada debe impedir que los Estados miembros apliquen disposiciones idénticas también a los procesos internos relativos a las demandas de escasa cuantía*”⁹⁶. Es evidente que el legislador europeo no quiere obligar al legislador estatal a modificar su normativa y adaptarla a la normativa comunitaria hasta que aquella se mimetice con esta, pero tampoco impide que la *lex fori* europea se vaya imponiendo de forma natural, gradual y progresiva a la *lex fori* nacional. De hecho, esta es la pretensión última del legislador europeo. Por lo que, la nueva iniciativa europea supone la entrada en una nueva etapa del Derecho procesal civil europeo que apunta a la total desaparición del elemento extranjero.

⁹² En concreto, para F.J. Garcimartín Alférez, está pensado para procedimientos particulares en los que el deudor comparece a la vista e impugna el crédito, pero luego opta por no oponerse y no comparece a una segunda vista a la que se le convocó verbalmente en la primera citación para la vista (*id.*, *El título...*, *op.cit.*, p. 139). Sobre el alcance excepcional de esta norma en Derecho español véase, GASCÓN INCHAUSTI, F. *El Título Ejecutivo...*, *op.cit.*, p. 124.

⁹³ LEBLE S., LEHMANN, “Die Forderung über den Europäischen Vollstreckungstitel für unbestrittene Forderungen und ihre Auswirkungen auf die notarielle Praxis”, *NotBZ*, 2004, p. 454.

⁹⁴ De hecho la doctrina ha criticado la vaguedad con la que han sido redactados estos preceptos, que enumeran de forma imperativa las formas que deben ser consideradas válidas para notificar un documento durante el transcurso del PEEC, y que no pueden ser concretadas por los Estados miembros (MIQUEL SALA, R., *El proceso...*, *op.cit.*, p. 177 y bibliografía *ibid.* citada).

⁹⁵ Véase al respecto las señaladas por RODRIGUEZ VÁZQUEZ, M.A., “El encaje del título ejecutivo europeo en el Derecho procesal español” en AA.VV., *Hacia la supresión del exequátur en el Espacio Judicial Europeo: el título ejecutivo europeo*, Comisión/Universidad de Sevilla, 2006, pp. 193-217 en esp. pp. 208-211; MARCHAL ESCALONA, N., “Un espacio...”, *loc.cit.*, pp. 222-225.

⁹⁶ Considerando 7.

Para la notificación de las demás comunicaciones escritas del tribunal con las partes (*ad ex.* para el caso de las demandas no incluidas en el ámbito de aplicación del RPEEC, para reclamar al demandante que complete o rectifique el formulario de demanda o que proporcione información o documentos complementarios, etc.⁹⁷), el texto de la propuesta no establece nada, como así ocurre con el actual RPEEC, si bien es cierto que en la Exposición de motivos (Considerando 9) reza que: “*para este tipo de comunicaciones, los medios electrónicos serían preferibles a la notificación por correo, reconociendo que, en todos los casos, las partes deben tener la posibilidad de elegir entre medios electrónicos y medios más tradicionales para presentación de la demanda, las notificaciones o las comunicaciones*”.

En segundo lugar, para agilizar la tramitación del proceso la propuesta de reforma obliga a los diferentes Estados miembros a que el formulario esté disponible y pueda ser completado no sólo en papel, sino en formato electrónico o en línea, lo que, sin duda alguna, puede contribuir de forma decisiva a agilizar y a simplificar el procedimiento (*ex art. 4.5^o*⁹⁸).⁹⁹ El interés del legislador hacia la “desmaterialización” o tramitación electrónica del PEEC evidencia el impulso que pretende dar al comercio transfronterizo europeo¹⁰⁰. Es evidente que cuando los mecanismos electrónicos funcionan correctamente permiten ahorrar en tiempo y dinero, en la medida en que contribuyen a un proceso más ágil y eficiente. Si bien es cierto que, esta es una posibilidad que no constituye una novedad, pues, desde el 1 de diciembre de 2011, está abierto en el portal *e-Justice* una aplicación con la posibilidad de rellenar dichos formularios on-line en el idioma elegido y con la ayuda del órgano jurisdiccional en caso de necesidad. Sin embargo, su operatividad práctica ha sido escasa, pues han sido evidenciados una serie de problemas que, lamentablemente, no han sido abordados en la reforma proyectada¹⁰¹. Y es que el éxito de esta propuesta pasa por la existencia de un sistema informático común a todos los Estados miembros (o al menos compatible) y, por tanto, un sistema de gran magnitud, que tendría que ser gestionado por un órgano único para toda la UE¹⁰². El consumidor ha de tener la posibilidad real de utilizar las herramientas

⁹⁷ VEGAS TORRES, J., “Art. 13”, *loc.cit.*, en *op.cit.*, pp. 207-208.

⁹⁸ Considerando 8 de la Propuesta de reforma de la Comisión.

⁹⁹ Diversos estudios nacionales han puesto de manifiesto que los procedimientos de cuantías pequeñas se pueden adaptar con facilidad al uso de las nuevas tecnologías (B. Vidal Fernández, “Problemas para la «desmaterialización» (tramitación electrónica) del proceso europeo de escasa cuantía” en AA.VV., *La e-Justicia en la Unión Europea. Desarrollos en el Ámbito Europeo y en los Ordenamientos nacionales*, (A. de la Oliva Santos, F. Gascón Inchausti, M. Aguilera Morales, Coords.), Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, p. 124).

¹⁰⁰ Dicha “desmaterialización” constituía uno de los objetivos de las instituciones europeas en sus planes de promoción de la e-Justicia. Véase el Plan de acción plurianual 2009-2013 relativo a la justicia en red Europea “e-Justicia” (*DO C 75*, de 31 de marzo de 2009). De hecho, en algunos Estados miembros ya se han introducido juicios por internet (J. CORTÉS DIÉGUEZ J., “El acceso a la justicia para los consumidores en la era de internet”, *Iustel Revista General de Derecho Europeo*, nº 15, enero 2008, p. 17).

¹⁰¹ VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Problemas para...”, *loc.cit en op. cit.*, p. 124.

¹⁰² Con este objetivo fue elaborado el Reglamento (UE) 1077/2011 por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (*DO L 286*, de 1 de noviembre de 2011), cuyo art. 3.1º autoriza a encargar a la Agencia creada “*la preparación, el desarrollo y la gestión operativa de sistemas informáticos de gran*

electrónicas legalmente previstas. Debe dársele la oportunidad de presentar electrónicamente la demanda del inicio del proceso, pues de no ser así se estaría vulnerando el derecho de acceso a un tribunal consagrado en el art. 6.1º Convenio Europeo de los Derechos del Hombre¹⁰³, según la Sent. dictada, el 16 de junio de 2009, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁰⁴. Aunque, también es cierto el que los consumidores tienen derecho a que la presentación de la demanda se lleve a cabo por “medios tradicionales”. A nuestro modo de ver, hay que evitar, pues, que la implantación de la tramitación electrónica del proceso acabe menoscabando las garantías procesales de los consumidores y, por eso, consideramos un acierto que el art. 4.5º de la iniciativa europea establezca la obligación de que los Estados miembros “*aseguren de que el formulario del inicio del proceso (Formulario A) pueda consultarse en papel*”. De hecho en la Exposición de motivos de la propuesta de reforma se reconoce que: “*en todos los casos, las partes deben tener la posibilidad de elegir entre medios electrónicos y medios más tradicionales para presentación de la demanda, las notificaciones o las comunicaciones*” (Considerando núm. 9).

Será interesante ver cómo, si la propuesta sale adelante, se afronta el reto de poner en funcionamiento este sistema en línea en el que el demandado no sólo debe recibir asistencia práctica para cumplimentar el formulario, de vital importancia si el consumidor carece de experiencia en el entorno tecnológico, sino también para determinar si podrá utilizar el proceso para resolver el litigio en cuestión, calcular los intereses adeudados, etc. Estos dos aspectos son, sin duda alguna, algunos de los flecos que habrán de sortearse y pulir hasta la aprobación y definitiva puesta en marcha del sistema que la Comisión propone.

Junto a estas medidas, la propuesta presentada por la Comisión insiste en el carácter excepcional de la celebración de una vista para la práctica de la prueba e impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de hacer siempre uso de los medios de comunicación a distancia, como la videoconferencia o teleconferencia, para practicar la misma. Esta claro que el cumplimiento de esta mandato requerirá que los Estados miembros equipen sus órganos jurisdiccionales con tecnologías de comunicación adecuadas cuando carezcan de ellas. No obstante, aun cuanto el tribunal dispusiera de tales medios técnicos, la operatividad práctica de esta posibilidad no estará exenta de problemas. Y es que a la necesidad de contar con la cooperación de un órgano jurisdiccional extranjero y las demoras que tal clase de cooperación podría provocar en

magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia distintos de los contemplados en el apartado 2, únicamente si así se establece en instrumentos legislativos pertinentes basados en los artículo 67 a 89 del TFUE”. Véase VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Problemas para..”, *loc.cit. en op.cit.*, p. 124. No obstante, resulta llamativo que el legislador europeo no se haya planteado dicha posibilidad para lograr la efectiva “desmaterialización” del PEEC, cuando la base jurídica en la que se basa la propuesta de reforma presentada es el art. 81.2º del TFUE.

¹⁰³ BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

¹⁰⁴ Asunto *Lawyer Partners a.s.c. Slovaquie cit. en Reports of Judgments and Decisions, European Court of Human Rights, Council of Europe, 2009-III, pp- 233-274.*

la tramitación del proceso, deberían sumarse otros inconvenientes, tales como los derivados de la necesidad de contar con la presencia de traductores, etc.¹⁰⁵.

De la misma manera, fiel al objetivo de abaratar costes, el RPEEC constituye una de las disposiciones comunitarias que han adoptado el sistema de la declaración de ejecutividad automática como principio general. De forma que toda resolución dictada en el marco de un PEEC deberá ser reconocida y ejecutada en el resto de Estados miembros sin necesidad de instar procedimiento alguno en el Estado de ejecución (art. 20.1º RPEEC)¹⁰⁶. La obtención de dicha declaración de ejecutividad convierte las resoluciones emanadas del PEEC en título ejecutivo. Dicha declaración de ejecutividad se basa en la emisión por el órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen (aquel en el que se ha adoptado la resolución) del correspondiente certificado de ejecutividad, a través del correspondiente formulario modelo. Este documento es el que permite ejecutar la sentencia en el Estado requerido e instar directamente el proceso de ejecución forzosa (art. 20.2º RPEEC). En concreto, la parte que solicite la ejecución de una sentencia deberá presentar copia del certificado y, cuando proceda, la traducción del mismo en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, si dicho Estado miembro tuviere varias lenguas oficiales, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procedimientos judiciales del lugar en que se haya solicitado la ejecución [art. 21.2º b) RPEEC]. Por lo que se refiere a la traducción de dicho certificado, la práctica ha evidenciado que es frecuente que la parte interesada encargue la traducción de todo el formulario, lo que comporta un coste innecesario, que sumados a otros puede desincentivar la presentación de la demanda o la solicitud de ejecución de la sentencia en otro Estado miembro. Por ello, debe de ser bien recibida la modificación que la iniciativa europea propone en este ámbito al limitar la obligación de traducir el certificado sólo a aspectos fundamentales y básicos. De forma que, según la misma, sólo será necesario traducir un aspecto concreto del mismo, a saber: el relativo fondo de la sentencia (sección 4.3º del Formulario D). Esta limitación no sólo es eficiente en términos de análisis económico del Derecho, sino también lógica, máxime si tenemos en cuenta que el resto de las menciones que aparecen en dicho formulario están disponibles en todas las lenguas de la UE¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Véase al respecto GUTIÉRREZ BERLINCHES, A., “Art. 8” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 165-166.

¹⁰⁶ No obstante, la utilización de esta vía no excluye, según F. Garau Sobrino, la posibilidad de hacer uso del procedimiento previsto en los arts. 38 ss del Reglamento “Bruselas I” (*id.*, “Art. 20”, *loc.cit.*, en *op.cit.*, p. 302). No obstante, también es cierto que esta posibilidad es más teórica que práctica, pues la ventaja que se deriva de utilizar esta vía son evidentes (KRAMER, X.E., “The European Small Claims Procedure: Striking the Balance between Simplicity and Fairness in European Litigation”, *ZEUP*, 2008, núm. 2, p. 360).

¹⁰⁷ La propuesta de reforma presentada sustituye el art. 21.2º b) del RPEEC por el texto siguiente: “*copia del certificado a que se refiere el artículo 20, apartado 2, y, en su caso, la traducción del fondo de la sentencia indicado en el punto 4.3 del certificado en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de los procesos judiciales del lugar en que se haya solicitado la ejecución, conforme al Derecho de dicho Estado miembro, o en otra lengua que el Estado miembro de ejecución haya indicado como aceptable. Cada Estado miembro indicará la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de las propias que puede aceptar para el proceso europeo de escasa cuantía. La*

traducción del fondo de la sentencia indicado en el punto 4.3 del certificado será hecha por una persona cualificada para realizar traducciones en uno de los Estados miembros”.

2. Reforzando el deber de información y asistencia práctica

Para que el proceso europeo de escasa cuantía llegue a ser un instrumento procesal funcional y efectivo, es necesario que los litigantes y, en especial, los consumidores cuenten con una información veraz, transparente y accesible sobre su existencia, funcionamiento y, fundamentalmente, su coste. Además, de gozar de una correcta y adecuada asistencia práctica para cumplimentar los formularios que permiten el inicio y el correcto desarrollo del proceso. Si el consumidor se ve en la necesidad de solicitar asistencia legal, puede que decida no recurrir a este mecanismo procesal, sobre todo, cuando no exista proporción entre el coste del asesoramiento y la cuantía de la reclamación. En situaciones de ese tipo, un arreglo de la diferencia más ágil, de bajo coste y más eficiente puede ser lo que marque la diferencia entre que los derechos del consumidor se vean o no conculcados. Con carácter general, el consumidor debe recibir una información veraz, útil y no fragmentada sobre los mecanismos de resolución de controversias de los que puede disponer para satisfacer su crédito, cómo funcionan y elegir, de esta manera, el más conveniente para su pretensión: ya sea iniciar el correspondiente procedimiento judicial ante tribunales estatales que corresponda, un proceso europeo (monitorio europeo o de escasa cuantía) o acudir a la resolución electrónica del mismo (*Online Dispute Resolution, ODR*¹⁰⁸)¹⁰⁹. Es decir, el consumidor debe conocer y ser consciente de forma gratuita, sin necesidad de solicitar asistencia profesional alguna, de los distintos mecanismos de resolución de controversias de los que dispone, así como de las ventajas y los inconvenientes que se derivan de los mismos.

A nuestro modo de ver, esta es una asignatura pendiente que debe ser atendida de forma decidida en el ámbito europeo, pues el éxito o fracaso de cualquier iniciativa legislativa que tenga como protagonista al “consumidor”, parte débil de la relación contractual, pasa por generar la confianza del mismo¹¹⁰. Resulta necesario adoptar medidas

¹⁰⁸ En Europa, se han aprobado dos textos normativos que pretenden impulsar la resolución alternativa de litigios en la contratación de consumo para, de esta manera, contribuir al despegue del comercio transfronterizo en el mercado interior europeo. Por una parte, está la Directiva sobre resolución alternativa de litigios (*DOUE L 165/63*, de 18 de junio de 2013), que tiene por finalidad “*contribuir al funcionamiento del mercado interior y a lograr un alto nivel de protección de los consumidores garantizando que los litigios entre consumidores y comerciantes puedan someterse a entidades que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa de litigios imparciales, transparentes, efectivos y justos*” (art. 1). Y, por otro, el Reglamento sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo (*DOUE L 165/1*, de 18 de junio de 2013), que tiene por objetivo crear una plataforma web europea que permita encauzar las diferencias internacionales de consumo, de forma electrónica, hacia los servicios nacionales de resolución de litigios, exigiendo por tanto que los servicios nacionales estén conectados en dicha plataforma. Véase un análisis de tales instrumentos en F. Esteban de la Rosa, “¿Hacia un nuevo Derecho internacional Europeo de Protección del Consumidor? La nueva iniciativa europea en el ámbito de la resolución de litigios de consumo” en A. Dreyzin de klor (Dir.), *Los derechos del consumidor. Visión internacional. Una mirada interna*, Zavalia, Argentina, 2012, pp. 157-188.

¹⁰⁹ De hecho, en el Informe elaborado por los Centros Europeos de los Consumidores (CEC) de los 27 Estados miembros de la UE se evidenció que el PEEC no funciona en la práctica, porque es un procedimiento poco conocido, no sólo entre los consumidores, sino también entre los jueces (http://ec.europa.eu/consumers/ecc/consumer_reports_en.htm).

¹¹⁰ Así, por ejemplo, el Comité Económico y Social Europeo (CESE), en su Dictamen de 18 de junio de 2003 sobre el “Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar

necesarias para difundir su existencia y la utilidad del PEEC¹¹¹. Para que la aplicación práctica del PEEC sea efectiva, el consumidor debe tener acceso a dicha información. Es más esta debe ser lo más accesible y transparente posible. Ciertamente, aunque, el RPEEC (*ex art. 25*) obliga a los Estados miembros a informar a la Comisión de ciertas cuestiones esenciales para el éxito y utilización del PECC, como así sucede con la concreción de los órganos jurisdiccionales competentes en cada país para conocer y dictar resoluciones en un PEEC, los medios de comunicación y la lengua aceptadas, así como la posibilidad de presentar recurso contra la resolución adoptada, lo cierto es que la práctica ha evidenciado que falta información sobre determinados aspectos y, en concreto, sobre las tasas judiciales y los medios de pago¹¹². Y ni la obligación de cooperación que el art. 24 RPEEC impone a los Estados miembros, ha redundado en una mayor transparencia de tales aspectos.

Además, no basta con que el consumidor sea informado de la posibilidad que tiene de tramitar un proceso europeo de escasa cuantía, sino que ha de garantizarse que este reciba la asistencia práctica necesaria para cumplimentar correctamente los formularios modelos, determinar cuál es el tribunal competente, calcular los intereses, etc. De ahí que, deba ser bien recibida la obligación de asistencia práctica que el art. 11 RPEEC establece¹¹³. No obstante, también es cierto que el Informe de la Comisión realizado sobre la aplicación práctica del RPEEC ha evidenciado que son pocas las medidas específicas que se han adoptado en los distintos Estados miembros para garantizar que las partes reciban dicha asistencia¹¹⁴. Por ello, consideramos acertado el que la iniciativa europea incida en la importancia que tiene para el éxito y la operatividad del PEEC el cumplimiento efectivo de dicha obligación por parte de los Estados miembros. Dicha propuesta insiste en la necesidad de ofrecer una real y verdadera asistencia práctica, pero no sólo para cumplimentar debidamente el correspondiente formulario, sino que incide, particularmente, en que dicha asistencia comprenda, además, el asesoramiento necesario sobre si resulta conveniente o no utilizar este proceso para reclamar un

los litigios de escasa cuantía”, señaló que: “*las medidas legislativas sólo tendrían éxito si se daban a conocer de forma suficiente entre consumidores y los empresarios*” [COM (2002) 746 final].

¹¹¹ La Comisión, por su parte, ha tratado de solucionar este problema con una serie de acciones, como la publicación de información y de formularios interactivos en varios sitios web de la UE (sitio web de la RJE, Atlas Judicial Europeo, y Portal Europeo e-Justicia), módulos especiales de formación para jueces y profesionales del Derecho y talleres de formadores en el marco del Programa «Justicia Civil», una guía práctica para los profesionales de la justicia y una guía del usuario para los ciudadanos, preparadas en colaboración con la RJE en materia civil y mercantil.

¹¹² Véase la Propuesta de reforma..., *cit.*, p. 9.

¹¹³ Sobre dicha cuestión véase, VEGAS TORRES, J., “Art. 11” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 189-194, y que encuentra un complemento ideal en la obligación que el art. 12.2º RPEE impone al órgano jurisdiccional de informar a las partes, cuando sea necesario, sobre cuestiones procesales. Sobre el alcance de esta obligación véase, VEGAS TORRES, J., “Art. 12” en AA.VV., *El proceso europeo de escasa cuantía. Comentario al Reglamento (CE) nº 861/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007* (F. López Simó, F.F. Garau Sobrino coord.), Dykinson, Madrid, 2010, pp. 199-202.

¹¹⁴ De hecho, según el Informe de la Red de Centros Europeos del Consumidor, el 41 % de los Estados miembros han informado que no se ofrece dicha asistencia a los ciudadanos, y el Eurobarómetro 395 muestra que el 10 % de los encuestados solicitó asistencia pero no la recibió [Bruselas, 19.11.2013 COM (2013) 795 final].

crédito, para determinar el tribunal competente, para calcular los intereses adeudados e identificar los documentos que deben adjuntarse (art. 11.1º Propuesta de Reglamento). De hecho, para garantizar el cumplimiento de esta obligación, la iniciativa europea impone a los Estados miembros la obligación de que la información sobre las entidades u organizaciones competentes para prestar asistencia esté disponible en papel en todos los órganos jurisdiccionales ante los que puede iniciarse un proceso europeo de escasa cuantía, así como en formato electrónico en los sitios web de esos órganos jurisdiccionales o de la autoridad central competente.

De lo que antecede cabe concluir, que la iniciativa que acaba de presentar el legislador europeo incorpora elementos novedosos con las que se pretende incrementar la confianza del consumidor en el PEEC. De forma que el consumidor no tenga que asumir un coste económicamente irrazonable para ejercitar sus derechos. De hecho, apuesta decididamente por una resolución amigable del litigio, pues no sólo contempla la posibilidad de que el tribunal intente una conciliación entre las partes (*ex* art. 12 actual RPEEC¹¹⁵) sino que, además, prevé que cuando las partes declaren que están dispuestas a realizar una transacción judicial, el órgano jurisdiccional debería organizar una vista a tal efecto (art. 4.5º). Qué duda cabe que es mejor una solución pactada y amistosa, que cualquier solución impuesta por un tribunal. De hecho, algunos autores consideran que las ODR pueden constituir el complemento ideal del PEEC, al que se podría acudir cuando los ODR se revelaran como insuficientes o contraproducentes para resolver la controversia¹¹⁶.

VII. ¿HACIA UNA MAYOR PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA?

El proceso europeo de escasa cuantía fue creado con la intención de minimizar los obstáculos que un litigante podía encontrar al iniciar un proceso transfronterizo para reclamar su crédito. Así, una de las piezas clave en la que descansa el mismo es la decidida opción por la escritura (art. 5.1º RPEEC). Para el legislador europeo la oralidad es un claro obstáculo para que los litigios de escasa cuantía se resuelvan a través de procesos simples, rápidos y poco costosos¹¹⁷. La regla general es la de que el tribunal debe decantarse por dictar sentencia a la vista de los formularios de demanda, de contestación (en su caso, también de los de reconvenición y contestación a la reconvenición) y de los documentos que los acompañen. La celebración de vistas orales se contempla como algo perjudicial, como un remedio excepcional al que sólo debe acudirse cuando resulte imprescindible. Es evidente que esta opción legislativa responde al deseo del legislador europeo de eliminar todas las cargas, desventajas y gravámenes

¹¹⁵ Sobre los problemas que el intento de conciliación puede plantear a nivel práctico véase, VEGAS TORRES, J., “Art. 12”, *loc.cit.*, *en op.cit.*, pp. 202-204.

¹¹⁶ J.P. Cortes Diéguez, “Mandatory Online Mediation for European Consumers: Legal Constraints and Policy Issues”, Bileta, 2008. Disponible en la siguiente página web: <http://www.bileta.ac.uk/Document%20Library/1/Mandatory%20Online%20Mediation%20for%20Europe%20an%20Consumers%20Legal%20Constraints%20and%20Policy%20Issues%205BPablo%20Cortes%5D.pdf>.

¹¹⁷ INCHAUSTI GASCÓN, F., “La tutela...”, *loc.cit.*, p. 181.

que comportan las actuaciones procesales. Pero, también es cierto que no siempre la decisión del tribunal puede fundarse exclusivamente en los escritos y documentos que obren en su poder. Si un tribunal renuncia a la práctica de pruebas posiblemente necesarias ante las dificultades que esta práctica puede plantear, o si ordena la práctica por escrito de pruebas personales, se corre el riesgo de una deficiente formación de la convicción judicial acerca de los hechos relevantes y, por tanto, comprometer el respecto de los más elementales derechos fundamentales en el proceso.

A tales efectos, la nueva iniciativa europea, para no comprometer en exceso el derecho a la tutela judicial efectiva, proclama el derecho de las partes a comparecer ante el órgano jurisdiccional y ser oídas en persona si así lo solicitan (art. 8.2º), limitando los casos en los que el órgano judicial competente puede denegar la celebración de la vista solicitada por una de las partes interesadas. De forma que, un órgano judicial no podrá denegar la solicitud de vista cuando: la cuantía de la demanda exceda de 2 000 Euros, o si ambas partes comunican su deseo de celebrar una transacción judicial y solicitar una vista judicial a tal efecto (art. 5). Dicha vista se celebrará, también, cuando la práctica de la prueba requiera que una persona sea oída (art. 9.1º) por videoconferencia, teleconferencia u otras tecnologías de comunicación a distancia apropiadas, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1206/2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil¹¹⁸, cuando la parte oída esté domiciliada en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional competente (art. 8.1º).

La iniciativa europea establece, además, otras garantías procesales tendentes a garantizar el cumplimiento efectivo del derecho a la tutela judicial efectiva de las partes. Así pues, las notificaciones electrónicas con acuse de recibo podrán ser utilizadas, como hemos visto, sólo cuando las partes así lo acuerden. De la misma manera, para mejorar la protección de los derechos de defensa del demandado, la propuesta establece que los formularios normalizados que figuran en los anexos I, II, III y IV del RPEEC deberán contener información sobre las consecuencias para el demandado en caso de que no se oponga a la demanda o no comparezca ante el órgano jurisdiccional, en particular la posibilidad de que pueda dictarse o ejecutarse una sentencia contra el demandado y la responsabilidad por las costas procesales. La información incluida en los anexos deberá reflejar los cambios previstos por el presente Reglamento, como por ejemplo, aquellos destinados a facilitar el uso de los medios de comunicación a distancia entre los órganos jurisdiccionales y las partes (Considerando 17).

¹¹⁸ DOCE núm. L 174 de 27 de junio de 2001.

VIII. VALORACIÓN

La nueva iniciativa legislativa presentada por la Comisión en la que se modifican ciertos aspectos del RPEEC merece, *a priori*, una valoración positiva, pues el fin que pretende es más que loable: impulsar la resolución de litigios de consumo a través del PEEC para, de esta manera, contribuir al despegue del comercio transfronterizo en el mercado interior europeo. Y es que, pese a los beneficios que en el plano legislativo aporta en términos de reducción de las costas, de los plazos de los litigios en las demandas transfronterizas, el proceso europeo de escasa cuantía es aún un proceso poco conocido e infrautilizado varios años después de la entrada en vigor del Reglamento.

Como aspectos positivos de la misma cabe destacar que amplíe considerablemente el ámbito de aplicación del RPEEC. Afortunadamente, no sólo eleva la cantidad que se podrá reclamar a través del PEEC (de 2.000 Euros a 10.000), sino que también modifica considerablemente el ámbito de aplicación espacial del mismo, lo que posibilitará el acceso a este proceso a un mayor número de supuestos. Igualmente, debe considerarse adecuado que fomente la utilización de las nuevas tecnologías; que pretenda una armonización de máximos y mínimos en una cuestión en el que la diversidad entre los Estados miembros es patente, como así sucede con las tasas judiciales; así como que obligue a los Estados miembros a poner en funcionamiento medios de pago a distancia o refuerce el cumplimiento y la observancia de las garantías procesales de defensa de las partes. Con todo, se aprecian importantes carencias y ausencias que deberían ser subsanadas. A nuestro juicio, la regulación resulta notoriamente insuficiente, puesto que existe todavía excesivas remisiones a la normativa procesal de los distintos Estados miembros, contribuyendo, sin duda alguna, a fomentar el *forum shopping*. El impacto que los sistemas procesales nacionales tienen en el desarrollo y en la tramitación del PEEC debe minimizarse y reducirse a cuestiones puntuales y concretas; mientras ello no sea así, la eficacia y efectividad del proceso europeo de escasa cuantía seguirá siendo escasa. Rechazamos también que la iniciativa permita, aunque sea de forma excepcional, que las notificaciones sean realizadas, según las formas admitidas en los respectivos Derechos nacionales de los Estados miembros, dando así entrada a métodos ficticios de notificación que estaban ya excluidos. Además, se echa en falta una norma que asegure a los consumidores comunitarios la posibilidad de iniciar el PEEC ante los tribunales de su domicilio e, igualmente, surgen ciertas dudas en torno a cómo se articulará en la práctica las relaciones existentes entre el RPME y el RPEEC.

Por último, se puede decir que la Propuesta europea se trata un conjunto de disposiciones bienintencionadas, cuya articulación puede que no sea sencilla y comprometa, realmente, la efectividad de este proceso. Desde nuestro punto de vista, uno de los grandes retos que hay que superar para asegurar la efectividad y la eficiencia del proceso europeo de escasa cuantía es garantizar el acceso a la información a los consumidores, incrementar la transparencia de la misma, así como asegurar la debida asistencia técnica a los mismos. Los consumidores deben recibir asistencia gratuita para cumplimentar debidamente el formulario-demanda, determinar el órgano jurisdiccional competente, etc. Sólo cuando los consumidores conozcan la existencia del proceso europeo, de sus ventajas e inconvenientes, así como de su coste real, es cuándo

podremos hablar de un instrumento procesal útil capaz de facilitar el acceso a la justicia. Por lo que, la última palabra la tienen los Estados miembros y cómo estos cumplan con las obligaciones que la nueva iniciativa europea establece. Realmente, para que este proceso contribuya de forma efectiva a satisfacer las necesidades del consumidor transfronterizo es preciso que los diferentes Estados miembros pongan en marcha mecanismos adecuados y necesarios para que sea informado de su existencia, tramitación, etc., y esta sea lo más accesible y transparente posible. Sólo una información accesible y transparente, junto a una adecuada asistencia técnica, pueden hacer que este proceso sea *de iure* como *de facto* sea un instrumento para que los consumidores titulares de créditos transfronterizos reciban una tutela judicial en iguales términos y condiciones que los acreedores nacionales.